



1

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: 0
Estante: 5
Numero: 107

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

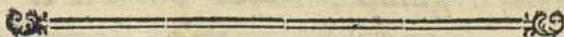
245809221

ERECCION
DE LA IGLESIA METROPOLITANA
DE LA CIUDAD DE GRANADA,
DIGNIDADES Y PREBENDAS
DE ELLA,
Y DE TODAS LAS DEMAS IGLESIAS
COLEGIALES Y PARROQUIALES DE SU ARZO-
BISPADO , ABADIAS , BENEFICIOS , Y
SACRISTIAS DÉL.

HECHA EN VIRTUD DE BULAS
de la Santidad de Inocencio Octavo.



CON LICENCIA:



REIMPRESA EN GRANADA EN LA IMPRENTA
DE LAS HEREDERAS DE DON NICOLAS MORENO,
AÑO DE 1803.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

0

Estante:

5

Numero:

107

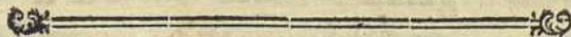
245809872

ERECCION
DE LA IGLESIA METROPOLITANA
DE LA CIUDAD DE GRANADA,
DIGNIDADES Y PREBENDAS
DE ELLA,
Y DE TODAS LAS DEMAS IGLESIAS
COLEGIALES Y PARROQUIALES DE SU ARZO-
BISPADO , ABADIAS , BENEFICIOS , Y
SACRISTIAS DÉL.

HECHA EN VIRTUD DE BULAS
de la Santidad de Inocencio Octavo.



CON LICENCIA:



REIMPRESA EN GRANADA EN LA IMPRENTA
DE LAS HEREDERAS DE DON NICOLAS MORENO,
AÑO DE 1803.

ERRECCION

DE LA IGLESIA METROPOLITANA

DE LA CIUDAD DE GRANADA,

DIGNIDADES Y PREFERENCIAS

DE ELA,

Y DE TODAS LAS DEMAS IGLESIAS
COLEGIALES Y PARROQUIALES DE SU ARZOBIS-
PADO, ABADIAS, BENEFICIOS, Y

SACRISTIAS DEL

HECHA EN VIRTUD DE BULLAS

de la Santidad de Innocencio Octavo.



CON LICENCIA:

REIMPRIME EN GRANADA EN LA IMPRINTERIA

DE LOS HEREDEROS DE DON NICOLAS MORANO

AÑO DE 1803.

DON PEDRO DE MENDOZA POR LA MISERACION divina, Presbítero, Cardenal de España, de la Sacrosanta Iglesia de Roma, del título de Santa Cruz en Jerusalem, Patriarca Alexandrino, Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de los Reynos de Castilla, Obispo de Sigüenza &c. A todos, y á cada uno de los presentes y futuros, salud. Como los Serenísimos y Potentísimos Señores míos Fernando é Isabel, Rey, y Reyna de las Españas, de Sicilia, y Granada, &c. hubiesen apaciguado todos sus Reynos y Señoríos, habiendo expelido de allí toda la tiranía: juzgaron por cosa indigna de su Real virtud, que lo que restaba de su edad, se entorpeciese con la ociosidad, y no se expusiese, y emplease en volver por la causa de aquel que da los Reynos Celestiales, de quien ellos habian recibido los temporales. Por lo qual determinaron mover guerra árdua, dificultosa y memorable contra los infieles Agarenos, que pasando de Africa hubieron en su poder gran parte de la nobilísima Provincia del Andalucía, que vulgarmente se llama el Reyno de Granada, la qual habian tenido ocupada por mas de setecientos y setenta años. Y habiendo los dichos Señores Reyes tomado á pechos esta guerra, se ovieron en ella con tanto valor y constancia, que no perdonando ningunos trabajos, ni gastos ni aun su propia sangre y de sus Nobles, Grandes y súbditos, en breve tiempo tomaron muchas Ciudades, Villas y Lugares y Castillos fortísimos. Y tambien ayudados con el Divino auxilio, milagrosamente conquistaron la gran Ciudad de Granada, que juntamente era asiento y cabeza del Reyno; y habiendo con fuerza de armas echado de allí la pérfida seta, y todo ello res-

ti-

tituido á la Católica Fe , y entregádola á los fieles de Christo , donde se ha honrado , y como procurasen amparar y propagar la Fe Católica , de la qual son tan zelosos y observantes , y todo ello restituillo al verdadero culto de la christiana Religion en los mismos lugares. Pidieron humilmente á nuestro Santísimo , y Señor nuestro Inocencio Papa Octavo , que les concediese licencia y facultad de poder instituir y erigir Iglesias , Dignidades y Beneficios en las mismas Ciudades , Villas y Lugares, así nuevamente adquiridos y quitados del yugo de los Infieles y ganados por los Fieles , cuya santidad , piadoso zelo y loable deseo continuándolo con benévolo afecto: y para que á la santa expedicion de las armas Apostólicas no faltase en ninguna manera : concedió sus Letras Apostólicas á Nos dirigidas sobre ello ; las quales por parte de las dichas Reales Magestades presentadas ante Notario público , nuestro Secretario , y testigos infrascriptos, escritas en pergamino : y de la dicha verdadera Bula del dicho Santísimo Señor nuestro, pendiente un sello de plomo en hilos de seda , de colores amarillo y encarnado, conforme la costumbre de la Curia Romana , sanas , enteras, no viciadas , rotas , ni canceladas , ni en parte alguna sospechosas ; si no que finalmente carecian de toda sospecha y vicio , segun por ellas parece ; las quales presentadas originalmente recibimos , y obedecimos con debida reverencia; cuyo tenor de verbo ad verbum es el siguiente.

Inocencio Obispo , siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Quando atentamente consideramos la constancia en la Fe , y el afecto insigne de devocion, que nuestros muy amados hijos en Christo Fernando é Isabel Rey y Reyna de Castilla, y de Leon, tienen para con Nos y para con la Iglesia Romana ; y quando con paternal consideracion traemos á nuestra memoria, que ellos como



valerosos guerreros, y soldados de Christo, con poderosa mano y brazo fortísimo continuamente fatigan y combaten con poderoso ejército á los infieles Agarenos del Reyno de Granada, no perdonando á los intolerables trabajos y excesivos gastos: juzgamos por cosa no solamente digna; pero debida el conceder con benévolo afecto á sus justos deseos, principalmente á los que conocemos se dirigen á la propagacion de los Beneficios Eclesiásticos, y del Culto divino en aquellas partes. Por tanto, como hayamos entendido por relacion que nos ha hecho nuestro muy amado hijo Don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Embaxador y Capitan de los dichos Rey y Reyna: que ellos como Católicos Príncipes y especiales zeladores de la Fé Católica han quitado de las manos de los mismos Infieles, peleando con mano y ejército poderoso, algunas Ciudades, Villas y Lugares, reduciéndolas á su Señorío, y esperan con el Divino favor y gracia quitarles todo el dicho Reyno, y sujetarlo á su obediencia: y asimismo desean con suma devocion ensalzar la misma Fé, y que el Culto Divino florezca en las Iglesias Catedrales y Colegiales de aquellas partes, en las quales por haber estado ocupadas por los mismos Infieles, el dicho Culto estaba totalmente dexado y perdido, y que para esto pretenden instituir y eregir de nuevo Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos. Nos haciendo grande aprecio y estima del loable propósito y devocion pura y sincera de los dichos Rey y Reyna, tenemos por bien inclinarnos en esta parte á sus humildes ruegos: en cuya conseqüencia, por la autoridad Apostólica y tenor de las presentes, establecemos y ordenamos, que nuestro muy amado hijo Don Pedro, Presbítero, Cardenal del título de Santa Cruz en Jerusalem, por concesion y dispensacion de la Sede Apostólica, preside en la Iglesia de Toledo, y nuestro Venerable hermano el Arzobispo de Sevilla, y qualquiera de los dos, y asimismo los Arzobispos de Se-

villa, sucesores de dicho Arzobispado de Sevilla, que por tiempo fueren, por sí mismos ó por otros puedan erigir, é instituir, erijan, é instituyan en todas las Iglesias Catedrales y Colegiales, y en las demas de las Ciudades Villas y Lugares del dicho Reyno de Granada, que al presente estan adquiridos, y en los que con el Divino favor se adquirieren en lo por venir, las Dignidades, Canonías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos, en el número que les pareciere conveniente, y puedan aplicar y asignar para el dote de las dichas Dignidades, Canonías, Prebendas y Beneficios, los diezmos, frutos y rentas, y ovenciones, y otros bienes de los dichos Lugares, y los que los dichos Rey y Reyna les concedieren y aplicaren: y asimismo puedan hacer executar, y disponer todas y cada una de las cosas que acerca de lo susodicho parecieren necesarias y convenientes. Para todas las quales cosas, y para cada una de ellas (por la autoridad y tenor susodichos) concedemos plenaria y libre facultad al Cardenal susodicho, y al Arzobispo de Sevilla, y á los dichos sus sucesores: no obstante lo dispuesto por las constituciones y ordinaciones Apostólicas, y por los estatutos y costumbres de las dichas Iglesias (aunque esten confirmadas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquier firmeza) ni otras qualesquier cosas en contra, y no le sea lícito á alguno de los hombres quebrantar, ó con osadía temeraria contradecir esta página de nuestro Estatuto, Ordenacion ó Concesion: porque si alguno presumiere de lo hacer así, este tal puede tener por cierto que incurrirá en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma en la Iglesia de San Pedro á quatro dias del mes de Agosto del año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y ochenta y seis, segundo de nuestro Pontificado. Hic. Balba. P. tuba. R.^{ta} apud me hic. Balbanum.

Y despues de haberse presentado ante Nos las dichas Letras Apostólicas, y de haberlas Nos recibido y obedecido, fuimos requeridos con la debida instancia por parte de los mismos Rey y Reyna mis Señores, para que procediendo al cumplimiento y execucion de las dichas Letras Apostólicas, y de lo contenido en ellas, erigiésemos é instituyésemos todas aquellas Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones y otros Beneficios y oficios Eclesiásticos, que á Nos pareciesen convenientes en la Iglesia Metropolitana de Santa María de la Encarnacion, y en las otras Iglesias de la gran Ciudad de Granada, en la qual nunca floreció el verdadero culto de Dios, ó por mejor decir, se habia totalmente dexado interrumpido y profanado, por causa de haber estado largos tiempos apoderados de ella los Moros. Y asimismo fuimos requeridos para que en el Lugar de Santa Fé (que para expugnar y conquistar la dicha Ciudad, fue edificado con el trabajo, expensas é industria de los dichos Rey y Reyna mis Señores, y puesto en perfeccion increíble, y casi Divina presteza) erigiésemos é instituyésemos una Iglesia Colegial. Y Nos el sobredicho Don Pedro Cardenal, Arzobispo y Comisario Apostólico, atendiendo á que la petición y requerimiento susodichos, son justos y conformes á razon; y queriendo como verdadero hijo de obediencia poner con toda reverencia en debida execucion como somos obligados, los mandatos Apostólicos á Nos dirigidos, aceptamos la dicha comision; y por el tenor de las presentes, si necesario es, la volvemos á aceptar: y por la misma Autoridad Apostólica, de que en esta parte usamos á instancia y peticion de las mismas Magestades: por el tenor de las presentes, para honra de Dios todo poderoso, y de nuestro Señor Jesu Christo y de la gloriosísima Virgen María su Madre, erigimos, criamos, é instituimos en la dicha Iglesia Metropolitana de Granada, un *Decanato*, que como primera Dignidad despues de la Pontifical, esté y presida en

la dicha Iglesia. Asimismo instituímos el *Arcedianato* de la misma Ciudad : el *Arcedianato* de Loxa : el *Arcedianato* de Alhama : la *Mastricollia*, *Cbantria*, el *Arcedianato* de Almuñécar : la *Tesorería*, el *Priorato*, la *Abadía* de Santa Fe, las quales sean Dignidades de la dicha Iglesia Catedral, con las prerrogativas que les son debidas. Y asimismo instituímos cincuenta *Canongías*, y *Prebendas*, diez de las quales, á petición é instancia de las mismas Magestades, desde ahora para siempre las unimos é incorporamos á las dichas diez Dignidades, de tal manera que cada una de las dichas diez *Canongías* esté perpetuamente unida con cada una de las dichas diez Dignidades con esta condicion : que el que alcanzare qualquiera de las dichas diez Dignidades, con la *Prebenda* que le es anexa, no pueda obtener ni alcanzar otra *Canongía*, ó *Prebenda* en la misma Iglesia. Asimismo instituímos quarenta *Raciones*, veinte *Capellanías* y otras veinte plazas para *Clerizontes* ó *Acólitos*: el oficio de *Arcipreste*, ó *Cura*, que se llama *Arziprestazgo*, y lo ha de ser en la misma Iglesia Catedral ó Metropolitana y en toda la Ciudad y sus arrabales y distrito : el oficio de *Procurador* de la *Fabrica*, y del *Hospital* principal que se ha de edificar junto á la Iglesia Catedral : el oficio de *Sochantre*: el oficio de *Organista* : el oficio de *Maestro* de la lengua latina : el oficio de *Pertiguero* : el oficio de *Notario* : el oficio de *Perrero* : á cuyo cargo está echar los perros de la Iglesia. Y por que el derecho y la razon piden, que aquellos que sirven al *Altar*, se alimenten del mismo *Altar*, pues segun dice el *Apostol*, el que sirve al *Altar*, debe vivir del *Altar* : por tanto á todas las Dignidades, personas, á los *Canónigos*, *Prebendados* y *Racioneros*, á los *Capellanes*, *Clerizontes* ó *Acólitos*, al *Rector* y á los otros *Oficiales*, y oficios sobre dichos, les asignamos todos los frutos y rentas que les pertenecen, así por donacion Real, como por derecho de diezmos, ó

otra qualquier manera ; de tal modo que cada una de las Canongías ó Prebendas, así las que estan anexas á las Dignidades , como las que no lo estan , tenga cada un año quarenta mil maravedís , ó su justo y verdadero valor ; y cada una de las Raciones treinta mil ; y demas de esto la Dignidad del Decanato tenga quarenta mil maravedís demas de la Prebenda que le es anexa , y qualquiera de las otras Dignidades tenga veinte mil maravedís demas de su Prebenda ; y cada Capellanía tenga veinte mil maravedís y cada plaza de Clerizonte ó Acólito tenga diez mil maravedís : y el dicho Arcipreste , Rector ó Cura , tenga cincuenta mil maravedís : y el Procurador ó Administrador de la Fábrica de la Iglesia y Hospital , para que con mayor comodidad pueda por sí ó por otras personas recoger, cobrar y gastar las rentas y derechos , y otros emolumentos y ovenciones que de qualquier manera le pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital : tendrá por salario del dicho oficio la trigésima parte de las rentas y provechos que ordinariamente le pertenecen á la dicha Fábrica y Hospital. El Sochantre tendra seis mil maravedís : el Organista dies mil maravedís : el qual podrá ser Canónigo ó Racionero , y tambien podrá ser Capellan, si al Prelado le pareciere convenir : y los mismos oficios podrá tener el Sochantre. El Sacristan menor tendrá doce mil maravedís , y podrá ser uno de los Capellanes ó de los Acólitos. El Campanero , á cuyo cargo está el regir el Relox , tendrá veinte mil maravedís : y estos dos oficios los podrá proveer y remover el Prelado y el Cabildo , con consentimiento del Tesorero, á quien los dichos oficios incumben. El Maestro , ó Preceptor de la lengua latina , tendrá diez mil maravedís, si por ventura fuere alguno de los Beneficiados , ó de los que sirven la Iglesia ; pero si no lo fuere, tendrá treinta mil maravedís , y de ninguna manera llevará salario por enseñar á alguno de los que sirven en la Iglesia , ni de las otras personas podrá llevar mas de

aquello que le fuere constituido , ó tasado por el Prelado ó por el Maestro Escuela en su ausencia. El Pertiguero tendrá veinte mil maravedís. El Notario tendrá diez mil maravedís : y el Perrero ó el que auyenta los perros de la Iglesia , tendrá diez mil maravedís , y estará obligado á barrer y limpiar la Iglesia dos veces en cada semana , y en todas las vigiliás de qualesquiera fiestas que tienen vigiliás , y todas las veces que el Tesorero se lo mandare. Y si los frutos , rentas y provechos que como dicho es , pertenecen á la mesa capitular , excedieren la dicha suma , ó por ventura no llegaren á ella , queremos que los estipendios y emolumentos susodichos , que estan asignados á cada una de las Dignidades , Canongías , Raciones , Capellanías , plazas de Clerizontes , ó Acólitos , al Rector y á los oficios , se acrecienten ó disminuyan prorrata en la porcion de cada uno. Y porque como dicho es , por el oficio se da el Beneficio ; queremos , y estrechamente mandamos en virtud de santa Obediencia , que los estipendios sobredichos sean distribuciones quotidianas , y se asignen y repartan cada dia entre los que asisten á las horas nocturnas y diurnas , y á los exercicios de los dichos oficios : de tal manera , que desde el Dean , hasta el mas ínfimo Acólito inclusivé , aquel que sin legítimo impedimento dexare de asistir en el Coro á alguna hora , sea privado y carezca del estipendio , ó distribucion que le debia pertenecer por la asistencia de aquella hora : y el oficial que faltare al exercicio , ó execucion de su oficio á las horas y tiempos oportunos , sea asimismo multado todas las veces que así lo hiciere , prorrata de su salario : queremos demas de esto , y por la autoridad y comision susodichas , así lo ordenamos , que todos y cada uno de las Dignidades , Canónigos y Racioneros de la dicha Iglesia Catedral , sean obligados á residir y servir en la misma Iglesia ocho meses por lo ménos en cada un año , ora sean contínuos , ora interpolados : y así no lo ha-

haciendo, el Prelado que por tiempo fuere, ó el Cabildo Sedevacante, sean obligados á llamarle y saber de él la causa porque no asiste, la qual sino fuere justa y conforme á razon, puedan pronunciar y declarar por vacante la dicha Dignidad, Canongía ó Racion, y proveerla en persona idonea, por presentacion de los dichos Rey y Reyna mis Señores. Y para que se sepa qual causa se debe tener por justa para dexar de asistir en el Coro: declaramos, que lo es la enfermedad, con tal condicion, que el Beneficiado que estuviere enfermo, esté en la Ciudad, ó en sus arrabales; y tambien será causa justa, si el Beneficiado estando fuera de la Ciudad con ánimo de volver á ella cayó en la enfermedad, sobre lo qual se le tome juramento, y se esté á lo que él declarare; y tambien será causa justa quando el Prebendado estuviere ausente, por mandado del Prelado, y del Cabildo juntamente, y por causa y utilidad de la Iglesia: de modo que estas tres cosas deben concurrir en la licencia ó ausencia, para que el que falta del Coro tenga causa justa; pero sácanse de esta regla los dos Beneficios que los Prelados pueden conforme á derecho tener en su servicio, los quales deben recibir enteramente, no solo los frutos de sus Prebendas, pero tambien las distribuciones quotidianas que se distribuyen entre los que asisten y están presentes; pero ha de ser con condicion, que los dichos dos Beneficiados estén y asistan realmente, y con afecto en continuo servicio del mismo Prelado, ora sea en su casa, ora fuera de ella ocupados en negocios suyos, sobre lo qual encargamos la conciencia del mismo Prelado. Demas de esto, á instancia y peticion de las dichas Magestades, queremos, y por la autoridad Apostólica que tenemos, mandamos que el Prelado de la dicha Iglesia tenga para siempre la quarta parte de todos diezmos, así prediales, como personales, así de la dicha Iglesia Cathedral, como de todas las demas Iglesias de la dicha Ciudad,

dad, y de todo el Arzobispado de Granada, y que los Clerigos, Beneficiados de qualquier Iglesia, tengan la quarta parte de todos los diezmos que pertenecen á la misma Iglesia, los quales diezmos en todas las Iglesias Parroquiales se distribuyan igualmente entre los mismos Beneficiados, sacando primero la décima parte de esta quarta parte para el Sacristan de la misma Iglesia: y que el Rey y Reyna susodichos, y todos sus subcesores alcancen de la otra mitad de los diezmos, aquella parte que el Sumo Pontifice susodicho les concedió por su privilegio, la qual parte vulgarmente se llama en sus Reynos la Tercia. Y para que se sepa quanto es lo que les pertenece á los dichos Rey y Reyna, se hará de todos los diezmos un monton, y este se dividirá en nueve partes iguales, y de estas nueve partes, se les darán las dos á sus Magestades, y todo lo que quedare despues de sacadas las dichas dos partes, se dividirá en tres partes iguales: la una de ellas se dará á la fábrica de la misma Iglesia, la otra se dará á la mesa capitular de la misma Iglesia Catedral, y la otra se dará al Hospital ó Hospitales del mismo lugar, y de esta última parte se sacará la décima parte, la qual se aplicará para el sustento del Hospital mayor de la dicha Ciudad de Granada. Y para proceder con mayor claridad y distincion en todo lo susodicho, Nos queremos dar á entender con este exemplo. Supongamos que todo el monton de los diezmos de alguna Iglesia tiene nueve fanegas de trigo, de estas nueve fanegas le pertenecen al Prelado, y á los Clerigos las quatro fanegas y media; conviene á saber, dos fanegas y una quartilla al Prelado, y dos fanegas y una quartilla á los Clerigos: pero con esta advertencia, que de las dos fanegas y una quartilla que les pertenecen á los Clerigos, se ha de sacar la decima parte para los Sacristanes de las Iglesias Parroquiales, como ya se ha dicho; de la otra mitad, que son quatro fanegas y media, tendrán el

el Rey y Reyna las dos fanegas ; y las otras dos fanegas y media que restan , se dividirán en tres partes iguales, la una de ellas se dará á la fábrica de la misma Iglesia, la otra se dará á la mesa capitular , y la otra se dará al Hospital ó Hospitales del mismo Lugar , para que se distribuya entre ellos á disposicion del Prelado ; y de esta última tercia parte se sacará la decima parte para el Hospital mayor. Queremos tambien , y así lo mandamos , que el Prelado á su arbitrio y voluntad , y por el tiempo que el quisiere , pueda dar y proveer los Curatos , y Rectorías de qualesquier Iglesias Parroquiales que al presente están erigidas , ó en lo por venir se erigieren en toda la dicha Diócesi , á los Beneficiados , ó algunos de ellos , ó á otros Sacerdotes estraños , aunque no sean Beneficiados, como mejor le pareciere convenir , y á aquel ó á aquellos á quien este oficio de Curas se les diere , les aplicamos y asignamos las primicias de aquella Parroquia por estipendio del trabajo de dicho oficio ; con tal condicion que de las dichas primicias se ha de sacar la octava parte para el Sacristan de la misma Iglesia ; el qual Sacristan debe ser persona muy idonea y suficiente , y tal que conveniente y diligentemente pueda servir en aquellas cosas que pertenecen al culto Divino , y enseñar á los niños con toda honestidad. Demas de esto , á instancia y peticion de los mismos Rey y Reyna mis Señores , aplicamos al dicho Arzobispo de Granada , y á su mesa Arzobispal , todas y qualesquier posesiones , y otros bienes que al dicho Arzobispo y mesa les han sido aplicadas y concedidas por los dichos Rey y Reyna ; y asimismo todas las otras posesiones y bienes que en lo por venir se les aplicaren , así por los dichos Rey y Reyna , como por sus subcesores. Y otro si , aplicamos á la fábrica de la dicha Iglesia de Granada todas quantas posesiones , rentas y derechos tiene al presente la mezquita mayor de la dicha Ciudad , quando la dicha mezquita fuere dedicada
en

en Iglesia, y tambien le aplicamos los diezmos de uno de los Parroquianos de cada una de las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad, y de todo el Arzobispado, el qual Parroquiano lo podrá elegir el que fuere perfecto de la fábrica de la dicha Iglesia, y la eleccion se haya de hacer en cada un año. Y asimismo aplicamos todas las posesiones, y rentas de todas las otras mezquitas de la dicha Ciudad y Arzobispado, para fábricas de las Iglesias de los lugares en que estuvieren las dichas mezquitas, quando sea Dios servido que las dichas mezquitas se consagren en Iglesias. Y demas de esto, á instancia de los dichos Rey y Reyna, aplicamos y asignamos en cada una de las Parroquias de toda la dicha Ciudad y Arzobispado, las casas y huertos que los dichos Rey y Reyna, liberal y francamente les dieron, y las que en lo por venir les dieren, para que en las dichas casas y huertos tengan su habitacion los Clerigos que fueren Beneficiados en los dichos Lugares. Otro si, queremos, instituimos y mandamos, por haberlo pedido así sus Magestades, que en ningun tiempo se haga presentacion de persona alguna para el Deanato, Arcedianato, Mastriscolia y Chantria de la dicha Iglesia, y para la Abadia de Santa Fe, si la tal persona que así fuere presentada no tuviere el grado de Maestro, ó por lo menos el de Licenciado en santa Teología, habiendo alcanzado el dicho grado con rigoroso exámen en alguna Universidad de las aprobadas, ó sino fuere Doctor, ó por lo menos Licenciado en Derecho Canónico, habiendo alcanzado el grado en la forma dicha. Y asimismo queremos, que ninguno sea presentado para las otras Dignidades de la dicha Iglesia, ni sea instituido en ellas, sino fuere por lo menos Bachiller en Teología ó en Cánones. Lo mismo queremos se observe en la presentacion del Arzipreste de la Iglesia Catedral, el qual no solo ha de ser varon docto, y graduado en Teología ó en Cánones, pero tambien ha de ser de edad perfecta, que

por lo menos tenga quarenta años, de vida loable, é irreprehensible, y adornado de buenas costumbres, á cuyo cargo ha de estar administrar todos los Sacramentos por sí mismo, ó por otros Clerigos á los Parroquianos de la Iglesia mayor, y á los de otras Parroquias que vienen á la dicha Iglesia, como á matriz; y tambien ha de estar á su cargo sepultar los difuntos que en la dicha Iglesia, ó en sus Cementerios se hubieren de enterrar; y hacer todas las otras cosas que por derecho, ó por costumbre aprobada de las otras Iglesias Metropolitanas le pertenecen hacer. Ni puede ser presentado alguno para alguna de las Canongías, si por lo menos no tuviere dos cursos de Teología, ó Cánones en alguna Universidad de las aprobadas. Y procúrese guardar en quanto ser pudiere este órden: que la mitad de los Canónigos, y la mitad de las Dignidades sean Teólogos, y la otra mitad Canonistas. A cargo del Prelado estará instituir y privar á su arbitrio, cada y quando que le pareciere convenir, á los Capellanes del Coro, á los Clerizontes ó Acólitos, al Sochantre, al Organista, al Pertiguero, al Notario, al Perrero y al Maestro de la lengua latina; pero la institucion ó privacion del Procurador de la fábrica de la Iglesia y del Hospital pertenecerá al Prelado, juntamente con su Cabildo, no el uno sin el otro. Asimismo ordenamos, que el Oficio Divino, así el diurno, como el nocturno, así en la Misa como en las horas, se diga y celebre siempre, segun la costumbre de la Curia Romana, excepto el canto, que en todo y por todo será segun la costumbre de nuestra Santa Iglesia de Toledo: y el Dean procure y disponga que el Oficio Divino, y todas las demas cosas que pertenecen al culto de Dios, se hagan y celebren con toda perfeccion, así en el Coro, como en el Altar, como tambien en las procesiones, y en todas las demas partes en que se congregare el Cabildo y Comunidad de la dicha Iglesia á celebrar dicho oficio, y que se observe y guarde en todos

los dichos Lugares , y en el Cabildo toda modestia , honestidad , silencio y decencia. Al Dean le pertenece dar licencia á los que conviene que salgan del Coro por alguna justa causa ; los quales sean obligados quando pidieren licencia , á declarar la causa por qué salen del Coro , y sino la declararen , en ninguna manera se les conceda la tal licencia. Al Arcediano de la Iglesia le pertenece exâminar á aquellos que se hubieren de ordenar , y presentarlos á aquel que las hubiere de ordenar , y hacer el oficio de Diácono todas las veces que el Prelado celebrare con solemnidad : y asimismo estará á su cargo visitar el Arzobispado si el Prelado se lo mandare , y hacer todas las otras cosas que le competen por derecho comun. Estará á cargo del Maestro-Escuela , corregir , pausar , y acentuar los libros que se han de leer en todos los Oficios Divinos , así en el Coro como en el Altar , ó en otras partes , y prevenir á los que han de cantar las Epistolas y Evangelios , haciéndoles que las registren , vean , lean y pronuncien en su presencia , antes que se celebre el Oficio Divino , para que quando las leyeren ó cantaren en público , las canten , lean y pronuncien clara , distinta y perfectamente , sin error ó solecismo : procurará tambien que el Maestro de la lengua latina enseñe por lo menos la misma lengua latina competentemente. Estará á cargo del Chantre enmendar , corregir y ordenar aquellas cosas que pertenecen al canto en el Coro , y en qualquiera otra parte , y procurar que los que no saben canto llano , lo aprendan , y que con tiempo prevengan las cosas que han de cantar. Y para que puedan hacer esto con mayor comodidad , queremos que tenga un Sochantre , el qual enseñe á cantar á los mozos del Coro , y á los otros que quisieren aprender , y este Sochantre tenga obligacion de comenzar el canto en el Coro , y en otras partes quando estuviere ausente el Chantre , y podrá tener el dicho oficio de Sochantre qualquiera de los Racioneros , ó Capellanes

de la misma Iglesia : y por este trabajo se le darán seis mil maravedís de salario , demas de lo que arriba queda asignado. El Tesorero á quien el derecho llama Custodio ó Sacristan, hará por su persona , ó por las de otros, aquellos oficios que le pertenecen por derecho : conviene á saber , cerrar y abrir la Iglesia , tocar y hacer tocar las campanas á sus horas , guardar todos los Ornamentos de la Iglesia , cuidar de las lámparas y luminarias , proveer de incienso , velas , pan y vino , y de las otras cosas necesarias para celebrar , con parecer , y segun la voluntad del Dean y Cabildo ; con advertencia , que todo lo que se hubiere de gastar en todas estas cosas necesarias para celebrar , con parecer , y segun la voluntad del Dean y Cabildo , se ha de sacar de las rentas de la Fábrica de la Iglesia. Estará á cargo del Prior exercer en todo y por todo el oficio del Dean , quando estuviere ausente el mismo Dean , excepto en el Cabildo , en el qual quando faltare el Dean , presidirá la mayor Dignidad. Demas de esto , el Abad de Santa Fe residirá en la Iglesia de Santa Fe , y la gobernará en todo y por todo , así como el Dean gobierna la Iglesia de Granada , y en la misma Iglesia de Granada tendrá el quarto asiento en el Coro del Dean. Y porque como habemos dicho por el oficio se da el Beneficio , queremos y ordenamos , que aquellos á quien incumben los dichos oficios , los exerciten por sus mismas personas , en quanto comodamente lo pudieren hacer. Queremos demas de esto , y á instancia y peticion de sus Altezas , ordenamos , que los Racioneros no tengan voz ni voto en el Cabildo , así en las cosas espirituales , como en las temporales : y que el Dean y las demas Dignidades , y por lo menos la mitad de los Canónigos , y la tercia parte de los Racioneros , es á saber , aquellos que tuvieren los primeros asientos , sean obligados á ordenarse de Sacerdotes dentro de un año , que se ha de contar desde el dia que tomaren la posesion de los dichos oficios,

y que la otra mitad de los Canónigos , y la otra tercia parte de los Racioneros , sean obligados á ordenarse de Diáconos dentro del mismo tiempo ; y que la otra tercia parte de los Racioneros , sean obligados á ordenarse de Subdiáconos dentro del mismo tiempo : y que asimismo los Clerizontes ó Acólitos , sean obligados á recibir las quatro órdenes menores dentro del mismo tiempo. Y otro si , queremos que el Dean si estuviere presente , ó el Arcediano en su ausencia , y por falta de los dos , la mayor Dignidad que al presente se hallare , sea obligado á celebrar la Misa mayor con solemnidad , en los dias de la Natividad de Christo , de la Epifanía , de la Resurreccion , de Pentecostés , y de todos los Santos. Y que el Arcediano de la Iglesia , y en su ausencia la mayor Dignidad que estuviere presente ; despues del dicho Arcediano, sea obligado á celebrar la dicha Misa mayor con solemnidad en las festividades de la gloriosa Virgen María. Y que el Maestro-Escuela , y en su ausencia la mayor Dignidad que despues de él estuviere presente , sea obligado á celebrar la dicha Misa mayor con solemnidad en las festividades de San Juan Evangelista , del Nacimiento , de San Juan Bautista , de los Apóstoles San Pedro y San Pablo , de Santa María Magdalena , de Santiago el Zebedeo, y de San Lorenzo. Y que en las demas festividades principales celebre la Misa mayor una de las Dignidades, aquella á quien se le hubiere encomendado el Dean , ó en su ausencia el Prior ; pero en los demas dias de todo el año celebrará la dicha Misa mayor uno de los Canónigos. Y quando celebrare alguno de los que estan constituidos en Dignidad , hará el oficio de Diácono uno de los Canónigos mas antiguos que fueren Diáconos ; pero sino hubiere Canónigos que sean Diáconos , harán los oficios de Diácono y Subdiácono dos Racioneros de los que son Diáconos , y Subdiáconos. Queremos tambien , y á instancia de sus Altezas , y por su peticion , así lo ordenamos y manda-

damos , que cada dia se celebren dos Misas privadas fuera de la mayor , las quales han de celebrar los Canónigos , y que asimismo celebren otra los Racioneros, y el que la hubiere de celebrar sea el que estuviere asignado en la hebdomada por el Dean , ó por el Prior en su ausencia. Y una de las Misas que han de celebrar los Canónigos , se ha de decir en el Altar mayor , mientras se dice prima en el Coro ; y la segunda se dirá por los Racioneros en otro Altar entre prima y tertia ; pero la tercera Misa privada , que es la segunda que han de decir los Canónigos , se dirá mientras se canta tertia en el Coro. La primera de estas tres Misas sea de la Santísima Trinidad los Domingos , los Lunes sea de los Angeles , los Martes sea de Paz , los Miercoles sea de la Dedicacion de la Ciudad de Granada , por la Exáltacion de la Santa Fe Católica , los Jueves sea del Espíritu Santo, los Viernes sea de la Cruz , los Sabados sea de nuestra Señora la Virgen Maria. La segunda Misa se dirá de S. Juan Bautista los Domingos , los Martes se dirá de San Juan Evangelista , los Jueves de Santiago Apostol , los Sabados de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo , y los demas dias se dirá por los difuntos. La tercera Misa se dirá siempre por las Animas de los Fieles , que están detenidas en el Purgatorio , y diráse con ella el oficio de difuntos , ó otro oficio , segun la devocion del celebrante. Otro si , determinamos y queremos , que el que celebrare la Misa mayor, gane demas de la distribucion que está asignada á todos los que asistieren á la dicha Misa tres veces tanto estipendio , quanto es el que se gana por asistir á qualquiera de las horas del Coro , y el Diácono gane dos veces tanto estipendio , quanto es el que se gana por asistir á qualquiera de las dichas horas , y el Subdiácono gane la mitad menos que el Diácono ; y los que celebraren las Misas privadas susodichas, ganen por cada una de ellas dos veces tanto , quanto es

lo que se gana por asistir á qualquier hora del Coro. Y qualquiera que no asistiere á toda la Misa mayor, no gane estipendio alguno por asistir aquel dia á las horas de tercia y sexta, si ya no es que con justa y razonable causa, y con licencia del Dean, ó del Prior, ó del que conforme al tiempo preside en el Coro, haya salido, ó faltado de él, sobre lo qual encargamos la conciencia del que pide la dicha licencia, y del que se la concede. Y qualquiera que asistiere á Maytines y Laudes, gane tres veces tanto, como se gana por asistir á qualquier hora del dia; y demas de esto ganen el estipendio de los que asisten á prima, aunque dexen de asistir á ella. Queremos demas de esto, y á instancia de las mismas Magestades, y á su peticion así lo ordenamos, y mandamos, que se tenga Cabildo dos veces en la semana: conviene á saber, los Martes y los Viernes, y que los Martes se traten y confieran en el mismo Cabildo los negocios que ocurrieren, y que los Viernes no se trate de otra cosa, sino de la correccion de las costumbres, y de su enmienda, y de las cosas que pertenecen para que el culto Divino se celebre debida y decentemente; y de lo que toca á la reformation y honestidad, que el Clero en todo y por todo debe guardar, así en la Iglesia, como fuera de ella; y mandamos, que ningun otro dia se tenga Cabildo, si ya no es que acaso ocurre algun negocio de tal calidad, que no se pueda diferir sin grande inconveniente para el Martes, ó el Viernes, y si en los dichos dias ocurriere alguna fiesta de guardar, se tengan los Cabildos en los dias feriados que inmediatamente se siguieren á estos; y para que todas las cosas susodichas mejor se observen, y ninguna de ellas se pase por olvido; queremos y ordenamos, que el primer Viernes de cada mes se lean estos nuestros mandatos, que mas verdaderamente se pueden llamar Apostólicos, en presencia de todos los Beneficiados de la dicha Iglesia,

sia , palabra por palabra , abierta , clara y distintamente , de tal manera , que todos puedan ser oídos , y entendidos.

Erigimos tambien á peticion é instancia de los dichos Rey y Reyna mis Señores , como dicho es , é instituímos con la misma autoridad una Iglesia Colegial en el Lugar de Santa Fe , en la qual Iglesia habrá perpetuamente doce Canónigos Prebendados , de los quales uno será Prior , ó Subdean ; el qual presidirá así en el Coro , como en Cabildo , quando estuviere ausente el Abad , y tendrá oficio de Rector ó Cura de toda la Parroquia ; y será por lo menos Bachiller en Santa Teología , ó Cánones , y tendrá las primicias de la misma Parroquia , por razon del dicho oficio de Rector ó Cura , así como determinamos que las tengan todos los demas Rectores ó Curas de todo el Arzobispado. Otro de los dichos Canónigos será Maestre-Escuela , otro será Chantre , y otro Tesorero , Custodio ó Sacristan ; y se pondrá todo cuidado en que todos estos tres sean por lo menos Bachiller en Artes , y todos ellos exercitarán sus oficios del mismo modo que queda arriba dicho , los exerciten las mismas Dignidades en la Iglesia Catedral ; y cada uno de los dichos doce Canónigos tendrá por cada una de las dichas Prebendas veinte mil maravedís de salario : y demas de esto el Prior , ó Subdean , el Chantre , y Tesorero , tendrán el estipendio de otra media Prebenda , demas de su Prebenda , y serán Presbíteros , así ellos , como los quatro más antiguos de los otros Canónigos ; los otros dos Canónigos serán Diáconos por lo menos , y los otros dos serán Subdiáconos. Habrá tambien seis Acólitos , cada uno de los quales tendrá cinco mil maravedís de salario ; y uno de ellos , ó muchos podrán servir al Tesorero en tocar las campanas , y en las otras cosas que pertenecen á su oficio , y tendrán por razon de su trabajo seis mil maravedís , demas de dichos cinco

co mil que á cada uno de ellos le pertenecen por razon del oficio de Acólito , y el que tocare los Órganos tres mil maravedís , y otros tantos el que limpie la Iglesia : y así el Abad , como todos los demas Prebendados , y Oficiales , ganarán , ó perderán los estipendios y distribuciones susodichas , de la misma manera que quisimos ganasen , y perdiesen sus estipendios y distribuciones los Beneficiados , y sirvientes de la Iglesia Catedral. Pero el Subdean , ó Rector , ganará todas y cada una de sus horas , así diurnas como nocturnas , y tambien la Misa mayor , todas las veces que á los mismos tiempos estuviere ocupado en su oficio de Cura , sobre lo qual le encargamos la conciencia. Estarán obligados á celebrar cada dia dos Misas solamente, la primera se dirá antes de Prima , y la segunda será la mayor , y todos los Viernes tendrán Cabildo. Aplicamos á los dichos Canónigos , y á la Fábrica de dicha Iglesia , todos los frutos y rentas que le pertenecen , así por donacion Real , como por derecho de diezmo , ó por otra qualquier via ó manera. Todas las quales cosas , y cada una de ellas , á instancia y peticion de los dichos Rey y Reyna mis Señores ; por la autoridad Apostólica , de que en esta parte usamos , y por la mejor via y forma que podemos , y de derecho debemos , las erigimos , instituimos , criamos , hacemos y disponemos , y así las ordenamos con todo lo á ellas conveniente y necesario , sin que pueda oponerse cosa alguna en contrario , principalmente de aquellas que el susodicho Santísimo Padre y Señor nuestro en sus letras Apostólicas arriba referidas , quiso que no se opusiesen , ni obstasen. Y todas las cosas susodichas , y cada una de ellas las intimámos , notificámos , y traemos á la memoria , y queremos que les sean notificadas , intimadas , y traídas á todos , y á cada uno de los presentes , y de los que estan por venir , de qualquier estado , grado , orden , pre-

eminencia , y condicion que sean ; y por el tenor de las presentes , usando de la dicha autoridad , mandamos en virtud de santa obediencia á todos , y á cada uno de los sobredichos , que guarden , observen , y hagan guardar y observar todas las cosas sobredichas , y cada una de ellas , de la manera que por nos estan dispuestas y ordenadas. En testimonio y fé de todo lo qual , mandamos despachar las presentes letras , y hacer de ellas el presente instrumento público , por el infrascripto Notario público , y Secretario nuestro , firmado y publicado por él mismo : y mandamos que lo autorizase con nuestro Sello pendiente. Dadas en la Ciudad de Granada en el Alcazar de la Alhambra á veinte y uno de Mayo del año del nacimiento de Christo de mil quatrocientos noventa y dos , y octavo del Pontificado de nuestro Santísimo Padre y Señor en Christo Inocencio , por la Divina providencia Romano Pontifice , siendo presentes los nobles y honrados varones, los Señores Garcilaso de la Vega, Señor del Lugar de Batres, y Rodrigo Sanchez Zapata , Canónigo de Toledo, y Juan Hurtado de Mendoza , Canónigo de Siguenza , y Juan Roman Chantre, Capellanes , Familiares continuos y comensales del dicho Reverendísimo Cardenal mi Señor : testigos llamados , y rogados especialmente para lo susodicho. Y yo Diego de Muros , Canónigo de Compostela , Notario Apostólico , y Secretario del dicho Reverendísimo Cardenal mi Señor , presente fuy á todas y á cada una de las cosas susodichas , al tiempo que se ordenaban , decian y hacian , y conmigo asistieron los testigos susodichos , y ví y oí hacer , y disponer todas las dichas cosas , y las tomé por fé y testimonio , y las puse en mi registro , con otras cosas que en él estan escritas , las quales exhibiré juridicamente , cada y quando que me fueren pedidas : y por tanto hice este público instrumento , escrito fielmente por mano de otro , firmado y

signado con mi firma , y signo acostumbrados. En testimonio de verdad , rogado y requerido. D. Muros.

DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey y Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina, Duques de Atenas , y de Neopatria, Condes de Ruisellon , y de Cerdania , Marqueses de Oristán , y de Gociano. Por quanto por la gracia de Dios nuestro Señor , y con su ayuda conquistamos y ovimos conquistado la noble , honrada y gran Ciudad de Granada , con todas las Ciudades , Villas y Lugares , Castillos del dicho Reyno , que los Moros enemigos de nuestra Santa Fé Católica , de muy luengos tiempos á esta parte tenían ocupado : é despues de así conquistado , plugo á nuestro Señor , por su infinita misericordia y piedad, que los Infieles que en la dicha Ciudad y Reyno quedaron pobladores , se convirtiesen é convirtieron á nuestra Santa Fé Católica ; y porque para el servicio del culto Divino , y doctrina de los Fieles Christianos , é porque haya quien los administre los Oficios Divinos, é Santos Sacramentos , é los instruya é informe en las cosas de nuestra Fé ; habemos acordado , que en la dicha Ciudad de Granada , é en las Ciudades , Villas y Lugares , é Alquerías de su Arzobispado , haya algunas Iglesias Colegiales , y Parroquiales , y en ellas cierto número de Beneficios, segun lo ordenare de nuestro consentimiento el Reverendísimo en Christo Padre Cardinal de España Arzobispo de Sevilla , por virtud de una Bula Apostólica á nuestra suplicacion ganada , á él di-

ri.

rígida , para erigir é criar las dichas Iglesias y Benefi-
 cios. É porque la parte de los diezmos que pertenecen,
 ó pueden pertenecer á las dichas Iglesias , no basta pa-
 ra sustentacion de los dichos Beneficiados y Sacristanes,
 é para las Fabricas de las dichas Iglesias : é porque es
 razon que de lo que por gracia de nuestro Señor gana-
 mos, demos alguna parte á las dichas Iglesias , para que
 las personas que las han de servir tengan mejor con que
 se sostentar y mantener , y no tengan razon de ocupar-
 se en otras cosas por falta de mantenimiento , y porque
 tengan cargo de rogar á Dios por nuestras vidas , y
 Reales Estados , y por nuestras animas quando de este
 mundo partiéremos , y de los Reyes que despues de Nos
 sucedieren en nuestros Reynos , y por las animas de
 los Christianos que murieron en la conquista del dicho
 Reyno ; por ende por nuestra carta , con el dicho car-
 go de nuestro propio motu , y cierta ciencia , hacemos
 gracia , y donacion , pura , perfecta , y no revocable,
 que es dicha entre vivos , para agora y para siempre
 jamas en las dichas Iglesias Colegiales , y Parroquiales
 de la dicha Ciudad y Arzobispado de Granada , para
 el dote de los dichos Beneficios , y Sacristanías , y Fá-
 bricas dó se puedan mantener los dichos Beneficiados,
 y Sacristanes de las dichas Iglesias , y reparar las di-
 chas Fábricas , de todas y qualesquier posesiones , bie-
 nes muebles y raíces ; de la parte de los habices , que
 en tiempo de los Moros estaban dotados é apropiados,
 é pertenecian á las Fabricas , Alfaquies , Almuedanos,
 y otros qualesquier servidores , y aceyte y cera , y otro
 qualquier servicio de todas y qualesquier mezquitas que
 solia haber en tiempo de Moros en la dicha Ciudad de
 Granada , y en las otras Ciudades , Villas y Lugares,
 é Alquerías de su Arzobispado ; demas , y allende de las
 partes que les vienen de los dichos diezmos , para que
 de las rentas de lo susodicho se cumpla el dicho su do-
 te,

te , sobre lo que valen , ó valieren las dichas sus partes de los dichos diezmos , y para que se conviertan en el servicio é utilidad de las dichas Iglesias , segun lo ordenare de nuestro consentimiento el dicho Cardenal , por virtud de la dicha facultad , segun dicho es , para que sea todo suyo propio , libre y quito , para agora , y para siempre jamas ; con cargo que lo tengan bien reparado é curado , y lo conserven para los dichos Beneficiados , y Sacristanes , y Fábricas , é que no los puedan vender , ni trocar , ni enagenar por ninguna causa , ni razon que sea , sin nuestra licencia y especial mandado , y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Y con tanto , que si algun debate sobre los dichos bienes y heredades , ó sobre qualquier cosa , ó parte de ellos oviere , que se haya de seguir é siga ante nuestras Justicias seglares , é por ellas se determine la causa , y no por las Justicias Eclesiásticas ; é Nos por la presente con el dicho cargo los habemos por bienes feudales : é con tanto que las personas que hasta aquí habemos hecho merced por sus vidas , é vidas de sus hijos , de algunas rentas de los dichos habices , gocen de ellas segun y como en las cartas de las mercedes , que de ellos les mandamos dar , se contiene : y que despues finque , y sea todo para el dicho dote de las dichas Iglesias , como dicho es : y porque nuestra merced y voluntad es , que los dichos bienes y heredades susodichos y declarados , y los frutos y rentas de todo ello , sean repartidos por los dichos Beneficiados y Sacristanes , y Fábricas , á cada uno la parte que oviere de haber , segun la disposicion , é institucion que el dicho Cardenal de nuestro consentimiento hiciere , habiendo consideracion al valor de los dichos bienes. Y porque al presente no se podria saber el verdadero valor de la renta de todo lo susodicho ; por ende reservamos en Nos poder y facultad , para que cada y quando quisierémos , y por bien

tuviéremos , sabido el verdadero valor de las rentas de lo susodicho , podamos repartir las dichas rentas por los dichos Beneficios y Sacristanías , y Fábricas , para cada uno la parte que quiséremos , y por bien tuviéremos; entretanto que la dicha division y particion mandamos hacer de las dichas rentas , entre los dichos Beneficios y Sacristanías , y Fábricas , es nuestra merced , que agora , y en quanto nuestra voluntad fuere , hasta que se haga la dicha division y repartimiento , reciba y recaude los dichos maravedís y rentas la persona ó personas que para ello nombraremos por nuestra parte , el qual tenga cargo de arrendar los dichos bienes , y los reparar , y coger los frutos é rentas de ellos , y pagar á los Beneficiados y Sacristanes , y Fábricas , conforme á la dicha ereccion. É por esta nuestra carta , ó por la tradicion de ella , damos la posesion de los dichos bienes y rentas á las dichas Iglesias , para la dicha dote de los dichos Beneficios y Sacristanías , y Fábricas , segun dicho es , y cedemos y traspasamos en ellos , todo y qualquier derecho , é accion que á los dichos bienes , ó á qualquiera de ellos nos pertenece , ó pudiere pertenecer en qualquier manera , con todas sus entradas é salidas , é usos y costumbres , quantas hán y haber pueden , y deben de hecho y de derecho. É otro si , damos poder cumplido á la persona que por Nos fuere nombrada para tener los dichos bienes , para que pueda entrar y tomar la posesion de los dichos bienes , é los reciba en sí , é los procurar y arrendar , y hacer de ellos , y en ellos todo lo que necesario fuere , al pro y utilidad de los dichos bienes , frutos y rentas de ellos. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta , firmada de nuestros nombres , y sellada con nuestro sello , y refrendada de nuestro Secretario infrascripto. Dada en la Ciudad de Granada á catorce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de

mil y quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REYNA. = Yo Miguel Perez de Almazan , Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores , la fice escribir por su mandado. Registrada. Suarez in decretis Baccalaureus. Francisco Diaz , Chanciller. Don Alvaro. Io. Episcopus Carthaginens. Franciscus Licentiatus. Petrus Doctor. Joannes Licenciatus.

SIGUESE LA ERECCION DE LAS Iglesias.

Don Diego Hurtado de Mendoza , por la Divina misericordia Presbítero Cardenal de la Sacrosanta Iglesia de Roma , del Título de Santa Sabina , Patriarca de Alexandria , Arzobispo de la Santa Iglesia de Sevilla. Otro si , Comisario , y Executor especialmente nombrado, y señalado por la Santa Sede Apostólica , para las cosas infrascriptas : al Reverendo en Christo Padre y Señor el moderno Arzobispo de Granada , y á los que perpetuamente le subcedieren : y tambien al Dean y Cabildo, y á cada uno de los Canónigos , y personas de la Iglesia de Granada , y á todos , y á cada uno de los presentes y por venir , y cada uno in solidum de los que vieren , ó oyeren las presentes letras , ó el presente proceso , salud en el Señor , y que obedezcan firmemente estos nuestros mandatos , que mas verdaderamente se pueden llamar mandatos Apostólicos. Como el Venerable varon Don Martin Fernandez de Angulo , Doctor de ambos Derechos , Arcediano de Talaebra , del Consejo de los Serenísimos Católicos , y poderosísimos Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, &c. nuestros Señores, hubiese presentado ante Nos , en nombre y por parte de los mismos Reyes , por ante Notario público y testigos , tres cartas originales , de la feliz recordacion de Inocencio , Papa Octavo, escritas en
per-

pergamino , y lengua latina , con sus verdaderos sellos de plomo , pendientes de filos de seda colorada y amarilla , segun costumbre y uso de la Curia Romana , las quales estaban sanas , enteras , no viciadas , no borradas , ni sospechosas en todo , ó en parte , sino careciendo totalmenté de todo vicio ó sospecha , algunas de las quales cartas vienen dirigidas á Nos ; y por otras consta plenariamente del derecho , que por autoridad de la misma Sede se ha reservado á los mismos Católicos Reyes nuestros Señores , y á sus subcesores , del Patronazgo de todas y cada una de las Iglesias que se han erigido , y en lo por venir se erigirán en las tierras y Señoríos que se han ganado , y en lo por venir se ganaren de poder de los Moros del Reyno de Granada; Nos habiendo recibido las dichas letras , con la reverencia y acatamiento que es razon , como á todos consta , quisimos poner subcesivamente sus traslados bien y fielmente sacados , que son del tenor siguiente.

Inocencio Obispo , siervo de los siervos de Dios , para perpetua memoria. Quando atentamente consideramos la constancia en la Fé , y el afecto insigne de devocion , que nuestros muy amados hijos en Christo Fernando é Isabel , Rey y Reyna de Castilla , y de Leon, tienen para con Nos, y para con la Iglesia Romana, &c; *Esta Bula es la misma que queda copiada al principio de este traslado , y después de ella se sigue otra del mismo Inocencio , que es del tenor siguiente.*

Inocencio Obispo , siervo de los siervos de Dios , para perpetua memoria. Debe prevenirse con el socorro de nuestra Provision , que á cada uno se le conserve y guarde su derecho. De aquí es , que habiéndonos presentado poco ha una petition , por parte de nuestros carísimos hijos en Christo Fernando é Isabel , Rey y

Rey-

Reyna de Castilla y de Leon, por la qual se nos daba á entender, y suplicaba, que sacasemos de verbo ad verbum el tenor de ciertas letras de la feliz recordacion de Eugenio Papa Quarto, nuestro predecesor, las quales letras estaban en el registro del mismo Eugenio, y por ciertas causas tienen necesidad del dicho traslado, los dichos Rey y Reyna, á cuya instancia y suplicacion Nos las hicimos sacar del dicho registro, é ingerirlas en las presentes, las quales son del tenor siguiente.

Eugenio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Dignas son de alabanza y honra las acciones, y obras con que nuestro carísimo en Christo hijo Juan, Rey ilustre de Castilla y de Leon, como valeroso guerrero y soldado de Christo (segun lo pública la fama) procura encaminar su ejército contra los pérfidos Sarracenos, enemigos del nombre Christiano; y no perdonando á su misma persona, trata de sujetar las tierras y lugares de los mismos Sarracenos, al Señorío de los Fieles de Christo: y Nos revolviendo en los retretes de nuestra consideracion la entereza de la devocion que el mismo Rey Don Juan tiene para con Nos, y para con la Iglesia Romana, tenemos por cosa justa y debida á su afecto, admitir favorable y graciosamente las peticiones del dicho Rey, especialmente aquellas con que el dicho Rey Don Juan, y sus subcesores, los que por tiempo fueron Reyes de Castilla y de Leon, se pueden animar mas fervorosamente á la saludable y provechosa continuacion de las tales acciones, y obras heróycas. De aquí es, que Nos trayendo á la memoria, que la feliz recordacion de Urbano Papa Segundo, nuestro predecesor, atendiendo dignamente á la grandeza de la devocion y reverencia que el Rey de las Españas, de buena memoria, que entonces era, tenia á la mis-

ma Iglesia , concedió por sus letras al mismo Rey de las Españas , y á sus subcesores , y tambien á sus soldados las Iglesias y Capillas que ellos edificásen , é hiciesen edificar en las tierras que ganasen de los mismos Sarracenos ; nos inclinamos á los humildes ruegos que en esta parte nos ha hecho el mismo Rey Don Juan, en que nos representa , que por vigor de la dicha concesion de Urbano , nuestro predecesor , es notorio á todos, que los Reyes sus progenitores , como celadores de la Fé Católica , recuperaron muchas tierras del poder de los mismos Sarracenos , no sin grandes peligros , pérdidas , trabajos corporales , y gastos excesivos ; y en las mismas tierras alcanzaron , y pacíficamente poseyeron el derecho del Patronazgo de muchas Iglesias , Capillas y lugares sagrados , y como tales Patrones dispusieron á su voluntad de muchas Dignidades , y otros Beneficios Eclesiásticos , y que él como subcesor de los mismos Reyes , heredero de su afecto y devocion , y continuador de su conquista , quisiera gozar del mismo derecho que ellos gozaron. Por tanto confirmamos la concesion susodicha de Urbano , con la autoridad Apostólica , y la aprobamos de nuestra voluntad , y por nuestro propio motivo , y la fortalecemos con el vigor y amparo de las presentes letras , con todas aquellas cosas que se consiguen á la dicha concesion. Y demas de esto con la misma autoridad reservamos perpetuamente para el mismo Rey Don Juan , y sus subcesores , el derecho del Patronazgo de todas , y de cada una de las Iglesias que fueren edificadas por los mismos Reyes D. Juan , y sus subcesores , en las tierras que se han cobrado de los mismos Sarracenos , y las que aconteciere fundarse , y dedicarse mezquitas de Moros en las Iglesias de Christianos , para alabanza y exáltacion del Divino Nombre; y las que en lo por venir se edificaren de nuevo por el mismo Rey Don Juan , y sus subcesores , con

sus rentas y haciendas , en los lugares y tierras que en lo por venir se fueren ganando de los dichos Moros : y les damos poder y facultad para que puedan presentar ante los Ordinarios de los Lugares , las personas que les parecieren mas idoneas para obtener los dichos Beneficios , y cada y quando que vacaren , por muerte ó promocion de los que los han tenido , ó por otra qualquier causa : y no es nuestra intencion perjudicar en algo el derecho ageno , el qual dexamos salvo. Y á ninguno de los hombres le sea licito ni permitido quebrantar , ó con osadia temeraria oponerse á esta página de nuestra confirmacion , aprobacion , roboracion y reservacion ; porque si alguno lo presumiere hacer así , este tal puede tener por cierto , que ha incurrido en la indignacion del Omnipotente Dios , y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Bolonia el año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y treinta y tres.

Y porque el tenor de las dichas letras aquí contenido haga fé , y tenga en todas maneras certeza , determinamos con la autoridad Apostólica , que el dicho tenor tenga la misma fuerza y vigor , en todo y por todo, que tendrian las letras originales sobredichas : y queremos , que quando quiera y donde quiera , que en juicio ó fuera de él fuere mostrado , ó exhibido , se le dé la misma fé que á ellas , y se esté en todo y por todo al mismo tenor , como se estaría á las mismas letras originales , si fuesen exhibidas ó mostradas. Y no es nuestra intencion dar con estas nuestras letras algun nuevo derecho á alguna persona , sino tan solamente conservar el antiguo. Y á ninguno de los hombres le sea licito, ni permitido quebrantar , ó con osadia temeraria oponerse á esta página de nuestra constitucion y voluntad, porque si alguno lo presumiere hacer así , este tal puede tener por cierto que ha incurrido en la indignacion del

del Omnipotente Dios , y de sus Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dadas en Roma en la Iglesia de S. Pedro el año de la Encarnacion del Señor de mil quatrocientos ochenta y seis , á quince dias del mes de Mayo , el año segundo de nuestro Pontificado.

Inocencio Obispo , siervo de los siervos de Dios , para perpetua memoria. Deseando con afectos superiores á todo encarecimiento la propagacion de la Fé Católica, por disposicion Divina , cometida á nuestro cuidado : y deseando asimismo el aumento de la Christiana Religion, la salud de las almas , y la ruina y destruicion de las bárbaras Naciones , y de todos y qualesquier Infieles, para que los unos y los otros se conviertan á la misma Fé ; no cesamos de proseguir con favores y gracias Apostólicas á los Reyes y Príncipes Católicos , que como valerosos guerreros , y soldados de Christo atienden á este fin , para que con tanto mayor diligencia y cuidado insistan en esta obra tan piadosa , tan necesaria , y tan acepta al inmortal Dios , cuya causa se defiende , quanto con mayor certeza conocieren que despues de la salud espiritual de sus almas , consiguen por este camino mas abundantemente la benevolencia de la Sede Apostólica. Por tanto les concedemos de buena voluntad aquellas cosas , por las cuales mas provechosa y saludablemente se puede proveer , y atender á la manutencion , y conservacion de los lugares y tierras que ellos conquistaron , y conquistaren en lo por venir , y de los vecinos y moradores de los mismos lugares , que ya estan debaxo de su Señorío , y de las Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Eclesiásticos que estan en los mismos lugares; á la votiva devocion , y á la recuperacion y conservacion de los bienes , y haciendas de las dichas Iglesias y Monasterios , los quales bienes estan ocupados por los mismos Moros. Verdaderamente nuestros muy amados

hi-

hijos en Christo Don Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna ilustres de Castilla y Leon , estan enriquecidos, y adornados entre los otros Reyes y Reynas de la Christianidad, con la gracia del Omnipotente Dios, sumo Criador , y artifice de todas las cosas , y autor de todos los bienes : y asimismo estan favorecidos , y aventajados en el dilatadísimo Imperio de grandes y dilatados Reynos , con el Señorío de muchas y diversas Provincias, con la obediencia , devocion y observancia de muchos súbditos , con la abundancia de todas las riquezas que se conoce ser necesarias á los poderosísimos Reyes ; con la gallardia de la edad , con ánimo generoso , aparejado y dispuesto para emprehender todas las insignes hazañas ; con la providencia en los consejos, con constancia y valor en la administracion de la justicia , con la gloria de muchas y excelentes cosas que han hecho : y finalmente con la destreza , fortaleza y osadia que tienen los exercicios militares. Ellos con deseo de mostrarse agradecidos al autor de tantos bienes , y de hacer alguna cosa señalada en servicio del mismo Omnipotente Dios , para su mayor gloria , y propagacion del Imperio de los Christianos , no solamente procuraron proseguir , y continuar la conquista de los Infieles de las Islas de Canaria ; pero tambien comenzaron á fatigar y combatir el Reyno de Granada , que estaba ante sus ojos , y pertenecia á la prosapia de los Reyes de España , moviendo guerra los años pasados contra los torpísimos Sarracenos , enemigos del nombre Christiano, que le tenian usurpado , y le comenzaron á reducir á su Señorío. Y en los Lugares que habian ganado , é iban ganando de los mismos Sarracenos, determinaron de erigir y fundar Iglesias , Monasterios , y Beneficios Eclesiásticos , y aplicar á las dichas fundaciones cierta parte de diezmos , frutos , rentas , y otros recibos y provechos Eclesiásticos , con que las dotaron y enriquecieron. Y

no poniendo su confianza en su propia fortaleza y providencia, sino en la del Omnipotente Dios, prosiguiendo esta insigne obra, que por todas partes estaba llena de dificultades, con el favor de la Divina clemencia, han sujetado muchas Ciudades, Castillos, Pueblos, y otros Lugares, segun se dice, constituyen la tercera parte del dicho Reyno de Granada; y así en el dicho Reyno, como en las Islas susodichas, no cesan de sujetar cada dia otros muchos, porque sus sucesos van dirigidos con toda prosperidad. Agora, nuestro amado hijo el noble varon Don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Capitan de los dichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel, que por parte de ellos es Embaxador, y orador á Nos, y á la Sede Apostólica, nos ha significado en su nombre, que para conservacion de las dichas Ciudades, Lugares y Castillos que hasta aquí se han adquirido, y los que despues se adquirieren, así por ellos, como por los Reyes de Castilla y Leon sus subcesores, y para mantenerlos en la Fé, tienen por cierto, que será de mucha consideracion é importancia que en las Iglesias Catedrales, en los Monasterios, y en los Prioratos Conventuales que estan fundados en los Lugares, que por ellos se han adquirido en las dichas Iglesias, y Reyno de Granada, y en la Villa de Puerto Real, que es del Obispado de Cadiz, y en los que fundaren en los otros Lugares, que en los dichos Reyno, é Islas se fueren adquiriendo, se pongan y constituyan personaſ Eclesiásticas de buena vida, diligentes, católicas, y zeladoras de la Fé, que resplandezcan con limpieza, y honestidad de costumbres, que tengan providencia en las cosas espirituales, que sean circunspectas en las temporales, y que sean agradables y aceptas á los mismos Reyes; y que las tales personas obtengan las Canonías, Prebendas, Raciones, y Dignidades de las dichas Iglesias Catedrales, y Colegiales de los dichos

Lugares que estan adquiridos, y que de los que despues se adquirieren y poblaren : para que con la loable vida, y conversacion de las dichas personas, y con su continua y devota celebracion, y asistencia en los Divinos Oficios, y con su persuacion y exórtacion á bien vivir, puedan los vecinos y moradores de los dichos Lugares, que por tiempo fueren, abstenerse de los vicios, darse á los exercicios de las virtudes, buscar con incansable cuidado la salud de sus almas, abstenerse de rebeliones y contiendas, favorecer el estado de los dichos Reyes, y corresponder al afecto de su devocion, pura y sincera. Y Nos (que por estas nuestras letras, de poco tiempo á esta parte concedidas, y despachadas á supplicacion de los dichos Rey y Reyna, concedimos facultad y licencia á ciertos Prelados, para erigir qualesquier Iglesias, Monasterios, y otros Beneficios Eclesiásticos en los dichos Lugares, y para aplicar á las dichas Iglesias, Monasterios, y Beneficios para su dote las rentas y provechos Eclesiásticos que pareciesen convenientes) teniendo esperanza, de que se haria una cosa muy conveniente, y puesta en razon, si á los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y á los otros Reyes de Castilla y Leon, que por tiempo fueren, se les concediese el derecho del Patronazgo de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canongías, Prebendas, y Raciones susodichas, porque de aquí se seguiria el aprovechamiento, conservacion y manutencion de los vecinos de los dichos Lugares adquiridos, y por adquirir, que perseveran, y perseveraran en la Fé Católica, y en la sincera devocion de los mismos Reyes ; y considerando tambien, que las personas que presidieren en las dichas Iglesias, Monasterios y Prioratos, y las que por curso de tiempo alcanzaren las Dignidades, Canongías, Prebendas, y Raciones susodichas, siendo amparadas, y ayudadas con la proteccion, auxilio y favor

de

de los dichos Reyes sus Patronos , podrán con mayor facilidad recuperar , y conservar los bienes ocupados de las Iglesias , Monasterios , Prioratos , Canongías , Dignidades y Prebendas , y podrán ser defendidas de toda bejacion , y recibir socorro y alivio en todas sus necesidades. Y finalmente queriendo atender á la conservacion de la Fé , y del estado de los mismos Reyes en los dichos Lugares , á la de las Iglesias , Monasterios , Dignidades , Prioratos , Canongías , Prebendas , y Raciones susodichas , y á las comodidades de las personas que las obtuvieren ; porque el hacerlo así , es precisa obligacion de nuestro oficio : tuvimos sobre todo lo susodicho madura deliberacion con nuestros hermanos , y con consejo , y expreso consentimiento de ellos : por el tenor de las presentes , con autoridad Apostólica , concedemos para siempre jamas á los dichos D. Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna , y á sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos , plenaria y enteramente el derecho del Patronazgo , y de presentar personas idoneas á la Sede Apostólica para las Iglesias Catedrales , y de proveer por sí mismos las Prebendas , cuyos frutos , rentas , y aprovechamientos exceden , segun la comun estimacion , el valor de doscientos florines de oro de la Cámara en cada un año , y los Monasterios , y Prioratos Conventuales , que estan en los dichos Lugares del Reyno de Granada , y de las Islas de Canaria , adquiridos y ganados hasta aquí por los dichos D. Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna , y los que se fundaren en los otros Lugares , que así por los dichos Rey y Reyna , como sus subcesores los Reyes de España , que por tiempo fueren , se adquirieren y poblaren de nuevo en lo por venir , y en la dicha Villa de Puerto Real ; y asimismo para que en las Iglesias Catedrales puedan proveer las Dignidades que fueren mayores despues de las Pontificales ; y para que en las Iglesias Co-

le-

legiales puedan proveer las Dignidades principales, lo qual no se ha de entender en los Monasterios. Las mayores Dignidades, despues de las Pontificales, son las Canongías y sus Prebendas, las Raciones enteras, y medias de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, que ahora están erigidas en los dichos Lugares, y de las que aconteciere erigirse en el tiempo venidero, despues que estén ya erigidas, y se les hayan aplicado legitimamente los frutos, rentas y provechos. Y queremos que todas las cosas susodichas les pertenezcan plenariamente en lo por venir, y que las presentaciones susodichas las hagan los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y sus subcesores, que por tiempo fueren; y que las personas que en lo por venir fueren por ellos presentadas para las Iglesias Catedrales, para los Monasterios, para los Prioratos Conventuales, y para las mayores y principales Dignidades de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y para las otras Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y medias Raciones, obtengan libremente los dichos Beneficios y Dignidades, y los dichos Reyes los puedan instituir en ellas con autoridad Apostólica y ordinaria. Y las reservaciones que la Sede Apostólica, ó sus Legados especiales ó generales hubieren por curso de tiempo hecho de las Iglesias, Prioratos, Monasterios, y Dignidades, Canongías, Prebendas, y Raciones, y otras qualesquier gracias, ó letras Apostólicas, en las cuales no se incluyen de derecho los Beneficios Eclesiásticos, que son del derecho del Patronazgo de los Seglares, queremos que en ninguna manera se estiendan á las Iglesias, Monasterios, Prioratos Conventuales, Dignidades, Canongías, Prebendas, y Raciones, que fueren del derecho de este Patronazgo. Y que las provisiones y colaciones hechas por la misma Sede, ó por los Ordinarios, contra el tenor de estas nuestras letras, en qualquier tiempo sean nulas é inválidas.

lidas , y Nos con la autoridad susodicha , y con consejo de los dichos nuestros hermanos , por nulas é inválidas , desde ahora para siempre las declaramos , y así lo ordenamos , determinando por invalido y de ningun valor ni momento todo aquello que á sabiendas , ó con ignorancia fuere hecho , ó atentado por qualquiera persona de qualquier estado , autoridad , ó condicion que sea , contra el tenor de estas nuestras letras. Y para que todo lo susodicho mejor se observe , mandamos por estos nuestros escritos Apostólicos á nuestros Venerables hermanos el Arzobispo de Toledo , y los Obispos de Palencia y Cuenca , que todos ellos , ó los dos de ellos , ó cada uno de ellos por sí , ó por otros , cada y quando , y donde les pareciere convenir , y fueren requeridos legitimamente por parte de los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y de sus subcesores, publiquen solemnemente las cosas susodichas , y hagan gozar pacíficamente de la posesion del derecho del Patronazgo, y de presentar á los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna , y á sus subcesores , y hagan recibir y admitir á las personas que por ellos fueren presentadas, haciendolas gozar libremente de sus Prebendas , si las presentaciones fueren Canónicas , conforme el tenor de este Estatuto , procediendo contra los que lo contradixeren, sin admitirles la apelacion que para todo ello les damos nuestra autoridad : no obstante, ó las constituciones Apostólicas , y las ordenaciones , Estatutos , y costumbres de las Iglesias , Monasterios , y Ordenes susodichos , fortalecidas con juramento , confirmacion Apostólica , ó con otra qualquier firmeza , ni otras qualesquier cosas que sean en contra , aunque por la misma Sede les haya sido concedido á los Ordinarios de los dichos Lugares , ó otros qualesquiera en comun , ó en particular , que no puedan ser entredichos , suspensos , ó excomulgados , como en las dichas letras Apostólicas, no

se haga de verbo ad verbum plenaria y expresa mencion del presente Estatuto. Y no por esto es nuestra intencion dar á los dichos Reyes otro derecho demas de los susodichos de Patronazgo , y presentacion sobre las dichas Iglesias , Monasterios , Prioratos, Canongías, Prebendas , Raciones, y Beneficios Eclesiásticos. Ni tampoco es nuestra voluntad perjudicar en alguna manera á la libertad , superioridad , y jurisdiccion de la Sede Apostólica , y de las demas Iglesias. Y á ninguno de los hombres le sea lícito , ni permitido quebrantar , ó con osadia temeraria oponerse á esta página de nuestra concesion , estatuto , ordenacion , decreto , mandato y voluntad ; porque si alguno lo presumiere hacer así , este tal puede tener por cierto que ha incurrido en la indignacion del Omnipotente Dios , y de sus Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dadas en Roma en la Iglesia de S. Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y ochenta y seis, en trece dias del mes de Diciembre , en el tercero año de nuestro Pontificado.

Y despues de haberse presentado ante Nos las dichas letras Apostólicas , y de haberlas Nos recibido como queda dicho , fuimos requeridos con la debida instancia por parte de los mismos Rey y Reyna nuestros Señores , para que aceptásemos , y obedeciésemos la comision , y facultad que se nos concede por las dichas letras á Nos dirigidas , y para que procediésemos á la execucion de lo contenido en ellas , conforme á la forma que por las dichas letras nos da la Sede Apostólica. Y Nos el sobredicho D. Diego , Cardenal , Arzobispo, Comisario y Executor , atendiendo á que la peticion susodicha es justa , y conforme á razon , y queriendo poner en execucion con toda reverencia , como somos obligados , á fuer de verdaderos hijos de obediencia , el mandato Apostólico á Nos en esta parte dirigido , accep-

tamos, y admitimos la comision y facultad susodichas, y por estas presentes letras las volvemos á aceptar, y á admitir; y procediendo á la execucion de las dichas letras, á peticion é instancia de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, Patronos de las Iglesias del Reyno de Granada. Erigimos, criamos de nuevo, é instituímos con la dicha autoridad Apostólica á Nos cometida, á peticion é instancia de los dichos Reyes, los Beneficios, y Oficios Eclesiásticos de las Iglesias Parroquiales de la grande y nombradísima Ciudad de Granada, y de las Iglesias de las otras Ciudades, Villas y Lugares de su Arzobispado. Y tambien erigimos, criamos é instituímos dos Iglesias Parroquiales de las susodichas en Iglesias Colegiales, y en ellas asimismo asignamos los Beneficios, y Oficios Eclesiásticos infrascriptos en la forma siguiente. Conviene á saber, la Iglesia Parroquial de S. SALVADOR del Alvaycin de la dicha Ciudad de Granada la erigimos en Iglesia Colegial, y en ella constituimos una Dignidad de Abad, *al qual le incumbe ser Cura de las almas de la dicha Parroquia; y asimismo instituímos ocho Beneficios simples servideros, seis plazas para Acólitos, y dos para Sacristanes.* En la Iglesia de SANTA MARIA DE LA O, de la dicha Ciudad, instituímos dos Beneficios con el Curato, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la ALHAMBRA de la dicha Ciudad, instituímos tres Beneficios simples servideros, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. JOSEPH de la dicha Ciudad, instituímos dos Beneficios simples servideros, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. NICOLÁS de dicha Ciudad, instituímos dos Beneficios simples servideros, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. MIGUEL de la dicha Ciudad, instituímos un Beneficio simple servidero, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de los Apóstoles S. PEDRO y S. PABLO de la dicha Ciudad, instituímos dos Bene-

ficios simples servideros , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. JUAN , instituimos dos Beneficios simples servideros , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. CHRISTOVAL , con la Iglesia de *S. Mateo* de la dicha Ciudad , que le es anexa , instituimos dos Beneficios simples servideros , y una Sacristia. En la Iglesia de S. MATIAS , con la de *Santa Ursula* , que le es anexa en la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa MARIA MAGDALENA de la dicha Ciudad , con la de *S. Lázaro* , que le es anexa , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. ANDRES de la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. GIL de la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de los Santos JUSTO y PASTOR de la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de SANTIAGO de la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa ANA de la dicha Ciudad , con la de *S. Ambrosio* , que le es anexa , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. BLAS de la dicha Ciudad , con la de *Santo Tomas* , que le es anexa , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa ISABEL de la dicha Ciudad , con la de *S. Sebastian* , que le es anexa , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. LUIS de la dicha Ciudad , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. BARTOLOME de la dicha Ciudad , con la de *S. Lorenzo* , que le es anexa , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Par-

Parroquial de S. MARTIN de la dicha Ciudad , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. ESTEVAN de la dicha Ciudad , con la de *Santa Catalina* , que le es anexa , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. ILDEFONSO de la dicha Ciudad , con la de *S. Marcos* , que le es anexa , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de S. CECILIO de la Antequeruela de la dicha Ciudad de Granada , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. Y asimismo en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion del Lugar de GUETOR , con sus anexos , que son los Lugares de *Caxar* , *Monachil* , y *Gueni* , en el dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de GUEJAR , con sus anexos *Canales* , *Pinillos* , y *Cenes* , Lugares del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de QUENTAR , con sus anexos *Dudar* , y *Dur* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de VEAS , con sus anexos *Corte* , y *Hueto* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ALFACAR , con sus anexos *Termul* , *Viznar* , *el Alquería* , *Alfaquí* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos tres Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de COGOLLOS , con sus anexos *Guevejar* , *Galicadas* , *Nibal* , *Tojutor* , y *Viten* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos tres Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la

Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de PULIANAS, con sus anexos *Peligros, Dialfate, Jun, y Cujar*, Lugares del dicho Arzobispado de Granada, instituímos tres Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ALBOLOTE, con sus anexos *Faufrin, Tignar, y Maracena*, Lugares del Arzobispado de Granada, instituímos tres Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ATARFE, con sus anexos de *Elvira, Hotoya, Abuleluir, y Diarcale*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos un Beneficio simple servidero, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de PINOS, con sus anexos *Abdon, Galafe, Alitabe, Huecar, Juccil, Buccor, Dara, Gedid, y Caparacena*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ASCOROSA, con sus anexos *Adamun, Adamucejo, Daralqualcia, Dalbaga, Mitalazmar, Atramula, Zoayra, y Ansoia*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos un Beneficio simple servidero, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de la MALÁ, con sus anexos de *Asuczar, Agron, Quempe*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos un Beneficio simple servidero, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de CHURLIANA, con sus anexos de *Armilla, y Darabenaroz*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial del Lugar de GAVIA LA GRANDE, con sus anexos de *Gaviar la Pequeña, Ixar, y Cullar*, Lugares del Arzobispado de Granada, instituímos tres Beneficios simples servideros, y tres Sacristias. En la Iglesia Parroquial del Lugar de ALHENDIN, con sus anexos de *Autura, y Almabacar*, Lugares del

dicho Arzobispado , instituímos tres Beneficios simples servideros, y tres Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de DILARES, con su anexo de *Gogjar*, Lugares del dicho Arzobispado, instituímos dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria de UXIXARES , con su anexo de *Fornex* , Lugares del dicho Arzobispado, instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de la ZUBIA , del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. Y á la Iglesia Colegial y Parroquial de la Villa de SANTA FÉ, del dicho Arzobispado , adjudicamos las Alquerías de *Purchil* , *Valaycena* , *Chaubin* , y *la Torre de Roma*, del dicho Arzobispado. Y ordenamos, que los Curas , y los otros Beneficiados de la dicha Iglesia de Sta. Fé, sean perpetuamente obligados á decir Misa en las Iglesias de los dichos Lugares los Domingos , y dias de fiesta , y administrar los Sacramentos Eclesiásticos á sus Parroquianos. En la Iglesia de Santa Maria de la Villa de ASNALLOZ, con sus anexos *Piñar* , y *Montexicar*, Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria de la Villa de COLOMERA , del dicho Arzobispado , y en sus anexos , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de MOCLIN, del Arzobispado de Granada , instituímos un Beneficio simple servidero, y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria de YLLORA , con sus anexos *Tocon*, y *Obeyla* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de MONTEFRIO del Arzobispado de Granada, instituímos dos Beneficios simples servideros , y una Sacristia. Y

asimismo por el tenor de las presentes criamos, é instituimos en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de la Ciudad de LOXA, con sus anexos de *S. Gabriel* de la dicha Ciudad de Loxa, y de *Gueter*, *Taxara*, y *el Salar*, Lugares del Arzobispado de Granada, diez Beneficios simples servideros, y otra Racion, que tenga renta tanta como qualquiera de los dichos Beneficios, la qual se ha de dividir entre un Lector de Gramática, y entre los Clerizontes, ó Monacillos que sirven en el Coro. Y asimismo instituimos cinco Sacristias, de tal manera, que en la dicha Iglesia de *S. Gabriel* de Loxa, que es anexa á la dicha Parroquial, haya dos de los dichos Beneficiados Presbíteros, y uno de los dichos cinco Sacristanes; y en las Iglesias de *Gueter*, *Taxara*, y *el Salar*, que tambien estan unidas á la dicha Iglesia mayor de Loxa, residan continuamente otro de los dichos diez Beneficiados Presbíteros, y uno de los dichos Sacristanes, y sirvan loablemente en los Oficios Divinos. Y demas de esto sea obligado otro de los dichos diez Beneficiados Presbíteros de la Parroquia de Santa Maria de Loxa á servir los Domingos, y los dias que fueren festivos y de guardar, y en las demas ocasiones que fuere necesario, en las Iglesias de *Gueter*, *Taxara*, y *del Salar*, ó en qualquiera de ellas. Otro si, en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Ciudad de ALHAMA, con sus anexos de *Cacin*, *Jatar*, *Arenas*, *Fornes*, *Algar*, *Jayena*, *la Torre de Sta. Cruz*, *la Torre de la Puerta*, *la Torre de Iocar*, y *Purrianzas*, Lugares del Arzobispado de Granada, instituimos quatro Beneficios simples servideros, y quatro Sacristias. Y asimismo en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Ciudad de ALMUÑECAR, con sus anexos de *Loxuela*, *Almeum*, *Xete*, *Buxeti*, *Budicar*, *Ytrago*, *Xate*, *Otibar*, *Corrillas*, y *Casulas*, Lugares del dicho Arzobispado de Granada, instituimos seis Beneficios

simples servideros , y seis Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de SALOBREÑA, con sus anexos *Lobras* , *Molvizar* , *Velez de Venaudalla* , y *Guejara Alta* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos tres Beneficios simples servideros , y tres Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de MOTRIL , con sus anexos *Pataura* , *Guajara* , *el Fondon* , y *Guajara* , *Alfaguit* , instituímos seis Beneficios simples servideros , y seis Sacristias. Y en la Taha de ZUEL, en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar del BUÑOL , con sus anexos *Sordilor* , *Bordomarela* , y *Polopos* , del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de XORAIRATA, con sus anexos *Couxigar* , *Melecia Atad* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial del Lugar del PINO , con sus anexos *Murtas* , *Atrara* , y *Turon* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímo dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial del Lugar de HUELCHOS, con sus anexos *Xolvar* , y *Luxat* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de LULIAR , con sus anexos *Ubute* , *Rubite* , *Talfaginete* , y *Ubiar* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de VERGIS , con sus anexos *Alfate* , y *Alcazar* , Lugares del mismo Arzobispado de Granada , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ALMEXIXAR , con sus anexos *Tobiscon* , y *Bordomarela* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos un Beneficio simple servidero , y

una Sacristía. Y en la Taha de UXIXAR , del dicho Arzobispado de Granada , por el tenor de las presentes erigimos , criamos , é instituimos en la Iglesia Colegial, la Iglesia de Santa Maria del Lugar UXIXAR , con sus anexos *Hoccima* , y *Junqueira* , Lugares del dicho Arzobispado , y en la dicha Iglesia instituimos una Dignidad de Abad , al qual le incumbe el oficio de Cura de la dicha Parroquia ; y asimismo instituimos seis Beneficios simples servideros , y dos plazas para Acólitos , y dos Sacristias en la forma dicha. Otro si , en la Iglesia Parroquial del Lugar de IOPROR , con sus anexos *Cberin* , y *Paterna* , Lugares del dicho Arzobispado , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de ALA-ROLES , con sus anexos *Anduram* , y *Xuber* , Lugares del dicho Arzobispado , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial del Lugar de MAIRENA , con sus anexos *Almozata* , *Trechilena* , y *Alferix* , Lugares del dicho Arzobispado , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de NECHITE , con sus anexos *Mecina* , y de *Corrillas* , Lugares del dicho Arzobispado , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. Y en la Taha de BERIA del dicho Arzobispado de Granada, en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de QUIBDIQUE de Berja , con sus anejos *Benexin* , y *Regnarte* , Lugares del dicho Arzobispado de Granada , instituimos dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de PAGO , con sus anexos *Xulbina* , *Capilleir* , y *Acolos* , Lugares del dicho Arzobispado , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de ADRA , con sus anexos *Salalobra* , *Marbella* , *Ordia* , *Agnite* , y *Aguer* ,

Lugares del dicho Arzobispado de Granada , institui-
 mos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias.
 Y en la Taha de DALIA , del dicho Arzobispado de
 Granada , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del
 Lugar de AMBROZ , con sus anexos *Hobba, y Almece,*
 Lugares del dicho Arzobispado, instituímos dos Beneficios
 simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parro-
 quial de Santa Maria de ALAIZAN , con su anexo *Ce-
 lim* , del Arzobispado de Granada , instituímos dos Be-
 neficios simples servideros , y dos Sacristias. Y en la
 Taha de BOLODUI , del dicho Arzobispado de Grana-
 da , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del mismo
 Lugar del BOLODUI , con sus anexos *Arata, Gime, Ru-
 cbulus , y Bilimbim* , Lugares del dicho Arzobispado de
 Granada , instituímos tres Beneficios simples servideros,
 y tres Sacristias. Y en la Taha de ANDARAX , del di-
 cho Arzobispado de Granada , en la Iglesia Parroquial
 de Sta. Maria del Lugar de ALAUXAR DE ANDA-
 RAX , con sus anexos *Alexan, Quemars, y Fornica* , Lu-
 gares del dicho Arzobispado de Granada , instituímos
 dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En
 la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de COBDA,
 con sus anexos *Fondon, y Benarcete* , Lugares del dicho
 Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servi-
 deros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta.
 Maria del Lugar de ALCUDIA , con sus anexos *Hara-
 talguazil , Haratalmuca , y Haratalbolote* , Lugares del
 dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples
 servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial
 de Sta. Maria del Lugar de BAYACAL , con sus ane-
 xos *Tviza , Guerros , y Alcolea* , Lugares del dicho Ar-
 zobispado de Granada , instituímos tres Beneficios sim-
 ples servideros , y tres Sacristias. Y en la Taha de LU-
 CHAR , del dicho Arzobispado de Granada, en la Igle-
 sia Parroquial de Santa Maria del Lugar de PADULES
 de

de Luchar , con sus anexos *Autura* , *Almomocata* , *Abagurayar* , *Bexxi* , y *Numadela* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de ONAEZ , con sus anexos *Nicles* , *Cabiar* , y *Alcayra* , Lugares del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. Y en la Taha de SUBILES , del dicho Arzobispado de Granada , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de VALOR de Subiles , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de XATOR , con sus anexos *Egem* , y *Mecina* , Lugares del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de TREVELEZ , del dicho Arzobispado , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de CASCARAS , con su anexo *Notaez* , Lugar del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de NIELES , con sus anexos *Subiles* , *Timen* , y *Lobras* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de BERCHUL , con sus anexos *Alcuza* , y *Alfonayra* , del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Parroquial de Santa Maria del Lugar de ALCUXUXA , con su anexo *Purchenas* , del dicho Arzobispado de Granada , instituímos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de CADIAR , con sus anexos *Narila* , *Portes* , y *Albaya* , Lugares del dicho Arzobispado , instituímos dos

Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de BENINAR , con sus anexos de *Darraycal* , y *Squerienties*, Lugares del dicho Arzobispado , instituimos un Beneficio simple servidero , y una Sacristia. Y en la Taha de ORGIVA , del dicho Arzobispado de Granada , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del mismo Lugar de Orgiva , Albacite , con sus anexos *Benizalte* , *Prego*, *Beneute* , y *Sortes* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial del Lugar de QUENARELFEGI , con sus anexos de *Quenarelfegi* , *Bolquerin* , y *Barial*, Lugares del Arzobispado de Granada, instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de SOBORCOIAR , con sus anexos *Aratagrad*, *Carataunas*, y *Bayaca*, Lugares del Arzobispado de Granada , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. Y en la Taha de FERREIRA , del dicho Arzobispado de Granada , en la Iglesia Parroquial del Lugar de BOSQUISTAR , con sus anexos *Porticos* , y *Lauxar* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de ABAICAR, con sus anexos *Ferreruila* , *Fondonares*, y *Mecina* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de ALAIZAR , con sus anexos *Capileyra* , *Ferreyra*, y *Pitras* , Lugares del Arzobispado , instituimos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias. Y en la Taha de POQUEIRA , en la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de Capileyra de Poqueyra , con sus anexos *Aguafra* , *Bubion* , y *Pampaneyra* , Lugares del dicho Arzobispado de Granada , instituimos dos Benefi-

cios simples servideros , y dos Sacristias. Y en la Taha de VALDELECRIN , en la Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Lugar de RESTAVAL , con sus anexos *Mellexix* , *Murchas* , *Alauxa* , *Burnielas* , *Naro* , *Saleres* , y *el Cantil* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos quatro Beneficios simples servideros , y quatro Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar de BEZNAR , con sus anexos *Tablate* , *Pinos del Rey* , *Ixbor* , *Atalarah* , *Monduxar* , *Azequra* , y *Acbite* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos tres Beneficios simples servideros , y tres Sacristias. En la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Lugar del PADUL , con sus anexos *Concha* , *Cozvijar* , *Durcal* , y *Niguelas* , Lugares del Arzobispado de Granada , instituímos tres Beneficios simples servideros , y tres Sacristias. En la Iglesia Parroquial de NANIARON , del dicho Arzobispado de Granada , instituímos dos Beneficios simples servideros , y dos Sacristias.

Todas las quales dichas Dignidades, Abadías, Beneficios , y Sacristias , y plazas de Acólitos , las erigimos , criamos , é instituímos por el tenor de las presentes letras con la dicha autoridad Apostólica , de que (como dicho es) en esta parte usamos , y á instancia , y peticion de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, Patronos susodichos ; y á la misma instancia y peticion aplicamos y asignamos para siempre jamas á las dichas Abadías , Beneficios curados , simples y servideros , á las plazas de Acólitos , y á las Sacristias susodichas , y á las Fabricas de las dichas Parroquias , y de las Iglesias que le son anexas para su dote , la parte de todos los Diezmos que le pertenecen , y son debidos por virtud de la institucion de la Iglesia Catedral de Granada. Pero á las Iglesias de aquellos Lugares en que habitan los Moriscos que nuevamente fueron convertidos á la Fé Católica , les aplicamos para su dote todo aquello

M

que

que hasta cinco del mes de Junio del año pasado del nacimiento del Señor de mil y quinientos, se les debe y les pertenece por la reservacion y aplicacion de la tercera parte de los Diezmos que les fueron aplicados por virtud de las letras Apostólicas de nuestro Santísimo Padre y Señor Alexandro VI., como consta por tres Breves suyos, dados en Roma en la Iglesia de S. Pedro, el primero á cinco de Junio del año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos, en el octavo de su Pontificado; el segundo á diez de Noviembre del mismo, que fue el noveno de su Pontificado; el tercero á veinte y quatro de Noviembre del año siguiente de mil y quinientos y uno, que fue el decimo de su Pontificado. Y tambien les aplicamos y asignamos todos y cada uno de los bienes raíces, frutos, y rentas, y provechos que antes de la dicha conversion general de los Moriscos de la dicha Ciudad de Granada tenian, y poseian en la dicha Ciudad y Arzobispado, todas y cada una de las mezquitas de los mismos Moros, que ahora con el favor de Dios se han consagrado y erigido en Iglesias; y para su Fábrica les asignamos todo lo que las dichas mezquitas tenian de renta para sus Alfaquies, y Ministros, y para los gastos de cera y aceyte de las lámparas, y otros qualesquier servicios y ministerios; de todo lo qual hicieron donacion á las dichas Iglesias el Rey y Reyna nuestros Señores, Patronos susodichos, como mas largamente se contiene en las letras de donacion, concedidas por los mismos Rey y Reyna nuestros Señores, en que se expresan los mismos bienes, frutos, rentas, y provechos: y es nuestra voluntad, que las rentas, y corridos de los mismos Diezmos, y bienes y raíces de que ahora se ha hecho mencion, se le hayan de dar de renta en cada un año al Abad de la Iglesia de San Salvador del Alvaycin de la Ciudad de Granada, quarenta mil maravedís de la moneda usual de estos Reynos;

y al Abad de la Iglesia de Uxixar , treinta mil maravedís ; y á cada uno de los Beneficiados de cada una de estas dos Iglesias Colegiales , quince mil maravedís ; y á cada uno de los Acólitos de las dichas Iglesias , seis mil maravedís ; y á cada uno de los dos Beneficiados , ó Curas de la Iglesia de Santa Maria de la O de la dicha Ciudad de Granada , trece mil maravedís ; y á cada uno de los demas Beneficiados susodichos , así de las Iglesias Parroquiales , así de la dicha Ciudad de Granada , como de toda la Diócesi , doce mil maravedís ; pero cada una de las dichas Sacristias tendrá aquella parte que se le debe por virtud de la dicha institucion ; y si esta parte no llegare á rentar tres mil maravedís de los susodichos , se suplirá lo que faltare de las rentas y provechos arriba señalados. Y por quanto el Beneficio se da por el oficio , queremos á instancia y peticion de los dichos Reyes , así lo ordenamos por el tenor de las presentes , usando de la dicha autoridad , que todos aquellos que hubieren de ser presentados para las susodichas Dignidades , Abadías , Beneficios simples servideros , y curados , y para cada una de ellas , que ahora , ó en lo por venir , ó de qualquier manera vacaren , sean Presbíteros , legítima y canónicamente ordenados , ó por lo menos sean de tal orden , de tal ciencia , y de tal edad , que dentro de un año entero , que corra y se cuente desde el dia de la fecha de las letras de la presentacion , puedan ordenarse de Presbíteros. Y asimismo queremos y ordenamos , que todos y cada uno de los Abades , Curas , Beneficiados , y Acólitos que por tiempo fueren , obtuvieren los dichos Beneficios , sean obligados á residir personalmente en el servicio de los dichos oficios , por lo menos por tiempo de ocho meses continuos , ó interpolados en cada un año ; y los que en la dicha residencia personal faltaren por el dicho tiempo , pierdan totalmente sus Dignidades , Beneficios simples servide-

ros, ó curados, y sus plazas de Acólitos, de tal manera, que los dichos oficios queden vacantes; y Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, por el tenor de las presentes, y usando de la dicha autoridad, por vacantes los pronunciamos y declaramos, de tal manera, que de los dichos Beneficios, y de cada uno se pueda disponer sin citacion, sentencia, ó diligencia alguna, como de Beneficios vacantes, como adelante se dirá. Y porque los frutos, diezmos, rentas, y provechos susodichos aplicamos para la dicha dotacion, se presume, que queriendo Dios, excederán en lo por venir la suma que aquí queda tasada, queremos, y por el tenor de las presentes, usando de la dicha autoridad así lo ordenamos, á peticion é instancia de los dichos Reyes, que todas y qualesquier rentas, y provechos de los dichos diezmos, y de otros bienes raíces que en qualquiera de las dichas Iglesias excedieren, y sobrepujaren la suma y cantidad que queda tasada para las dichas Dignidades, Beneficios, y Oficios, se apliquen á la Fábrica de la dicha Iglesia, y se le consigne enteramente, demas de las rentas y provechos que estan asignados, y aplicados á la dicha Fábrica, hasta tanto que lo que así sobrare y excediere, llegue al valor y cantidad que llega qualquiera de los dichos Beneficios: y quando llegare á esta cantidad, queremos, y desde ahora así lo ordenamos, que con lo que sobrare se instituya en la dicha Iglesia otro Beneficio simple servidero, semejante á los otros Beneficios simples servideros que en la dicha Iglesia estan instituidos, al qual Beneficio le asignamos, y aplicamos los dichos frutos, rentas y provechos, que como dicho es excedieron, y sobraron de los otros Beneficios, hasta la suma y cantidad arriba tasada, y no mas. Y si por curso de tiempo crecieren, y sobrepujaren mas las rentas de los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que dispon-

ga de lo que así sobrare en las dichas Iglesias Colegiales , y Parroquiales de la dicha Ciudad , y Arzobispado de Granada , instituyendo en ellas , como Nos desde ahora criamos , é instituimos todos quantos Beneficios se pudieren instituir , y dotar en la cantidad susodicha. Y si aconteciere que alguno de los dichos Abades , Curas , ó Beneficiados , ó Acólitos haga ausencia , y falte al servicio y residencia personal de su Beneficio , ó oficio por los quatro meses que faltan para el cumplimiento de qualquiera año , ó por alguna parte de ellos , ora sea con continua, ora interpoladamente, este tal sea obligado á servir enteramente su Beneficio , ó oficio por un sustituto suficiente ; y si así no lo hiciere , no se le acuda al que así faltare con los frutos , rentas , y diezmos que le pertenecerían en el tiempo de aquellos quatro meses si asistiese , si no consignense á la Fábrica de la dicha Iglesia , á quien declaramos que todo lo susodicho pertenece. Y no queremos que las obligaciones, obenciones , aniversarios , ni otros provechos que les pertenecen por razon de sus Beneficios , y oficios á las Dignidades , Beneficiados , Curas , Acólitos , y Sacristanes , se incluyan , ó entren en cuenta con los censos, y rentas que arriba quedan asignados para los susodichos ; porque es nuestra voluntad , que todo aquello les pertenezca demas de su renta , y que lo puedan dividir entre sí prorrata ellos , ó sus sustitutos. Y asimismo es nuestra voluntad , que en qualquier Iglesia Parroquial, ó en su anexa , celebre cada dia uno de los Beneficiados una Misa por lo menos por sí ó por su sustituto, en conformidad de lo que queda dicho. Otro si , ordenamos , y por el tenor de las presentes usando de la dicha autoridad , así lo mandamos á instancia y peticion de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , que demas de lo que le pertenece á cada uno de las Fábricas de las Iglesias Colegiales , y Parroquiales , por virtud de la

asignacion , y aplicacion que ahora les hacemos de los frutos , y rentas de los Beneficiados , y Oficiales que faltan al servicio de sus Beneficios , y oficios , como dicho es , le pertenezca á cada una de las dichas Iglesias aquella parte de los diezmos y rentas que le fueren asignados en su institucion , y ereccion ; y si esta parte no llegare á rentar la suma de seis mil maravedís de renta, se le cumplan los dichos seis mil maravedís de las dichas rentas y provechos , de que los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , les hicieron donacion. Pero si las rentas , y provechos que á la dicha Fábrica le pertenecen por razon de su institucion y ereccion , pasaren de la cantidad de los dichos seis mil maravedís, queremos que no se le quite lo que fuere de mas , sino que todo se convierta en utilidad de la dicha Fábrica. Y para que todos los bienes y rentas de las dichas Fábricas se administren con toda fidelidad y legalidad , queremos , y á instancia y peticion de los dichos Reyes , ordenamos que los Parroquianos de qualquier Iglesia , nombren y elijan cada año un Mayordomo de la Fábrica de la dicha Iglesia Parroquial , y de sus anexas , el qual cobre , y reciba todas y qualesquier rentas y provechos , y las demas cosas que á la dicha Fábrica le pertenecen , y gaste todo lo que fuere necesario para utilidad de la dicha Fábrica , por disposicion y arbitrio del Cura de la dicha Parroquia , y de quatro Parroquianos de ella , los quales han de ser nombrados para este efecto por los Parroquianos de la dicha Parroquia ; y el dicho Cura , juntamente con los dichos quatro Diputados tomarán cuenta y razon con pago al dicho Mayordomo en el fin de cada un año , de todo lo que en él hubiere recibido ; y si les pareciere convenir , le tomarán la dicha cuenta y razon antes que pase el dicho año , y le darán la dicha cuenta y razon al Mayordomo que de nuevo nombren , del qual recibirán fiadores si convinieren ; y así el

dicho Cura, como los dichos Diputados firmarán la cuenta y computo, lo qual bastara para su firmeza y validacion. Y aunque por el tenor, y disposicion de las letras Apostólicas, que arriba quedan insertas y copiadas, consta evidentemente del derecho de Patronazgo, y de presentar, que los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y los que les subcedieren en estos Reynos, tienen en todas las dichas Iglesias, Dignidades, Beneficios, y oficios Eclesiásticos; con todo eso Nos para mayor seguridad y cautela, por el tenor de las presentes, usando de la dicha autoridad, declaramos por el dicho derecho se les debe plenariamente á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y á sus subcesores en estos Reynos, como á tales Patronos, y que á ellos les pertenece el nombramiento, y presentacion para los dichos Beneficios, y oficios Eclesiásticos, que ahora ó en qualquier tiempo vacaren, por muerte, ó falta de residencia de los que los tuvieren, ó por otra qualquier manera; y que todas, y qualesquier disposiciones, y provisiones que por otras qualesquier personas se hicieren en qualquier manera, serán de ningun valor y momento. Pero por ser expreso consentimiento, voluntad, instancia, y peticion de los mismos Rey y Reyna nuestros Señores, Patronos susodichos, queremos, y por el tenor de las presentes, usando de la dicha autoridad, así lo ordenamos, que el Arzobispo de Granada, que por tiempo fuere, por su arbitrio y voluntad, y por el tiempo que él quisiere, pueda dar y encomendar las Rectorías, ó Curatos de qualquier Parroquia de la dicha Ciudad, y Arzobispado de Granada, al Beneficiado ó Beneficiados de las dichas Iglesias, ó á alguno de ellos, ó á otro Sacerdote extraño, aunque no sea Beneficiado, como mejor le pareciere convenir (y no se entienda esto con las Parroquias de las dichas dos Iglesias Colegiales, y con la de Santa Maria de la O de la dicha Ciudad de

Granada, las quales queremos que sean exceptas) y aquel ó aquellos a quien este oficio de Cura fuere encomendado, aplicamos, y asignamos por satisfaccion, y paga del trabajo del dicho oficio las primicias de aquella Parroquia donde lo exercitan, con condicion, que de las dichas primicias se saque la octava parte para el Sacristan de la dicha Iglesia. Y asimismo, á instancia y peticion de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, queremos y ordenamos, que la eleccion ó privacion de todos los Sacristanes, así de las dos Iglesias Colegiales susodichas de S. Salvador, y de Uxixar, como de las otras Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad y Arzobispado, se hagan por el mismo Prelado á su voluntad y disposicion; y que así los Curas, como los Sacristanes puedan para siempre ser removidos, y privados de sus oficios, si al Prelado le pareciere, y puestos otros en sus lugares. Y finalmente, á instancia de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y de los Reyes sus subcesores, Patronos susodichos, reservamos por el tenor de la presentes para Nos, y para nuestros subcesores los Arzobispos que fueren de Sevilla, y no para otros algunos, la facultad y poder de mudar, acrecentar, disminuir, y corregir, y alterar, así en lo que queda dispuesto á cerca de la provision de los Curatos de qualquier Parroquia de las susodichas, como en todas, y en cada una de las cosas contenidas en este proceso. Todas las quales cosas, y cada una de ellas, y las dichas letras Apostólicas, y este nuestro proceso, y todo lo en él contenido, lo intimámos, manifestámos, y notificámos á todos vosotros, y á cada uno de aquellos á quien este dicho proceso se dirige: y por el tenor de las presentes las traemos, y queremos sean traídas á la noticia de todos, y de cada uno de vosotros: y por el mismo tenor requerimos, y amonestamos á todos vosotros, y á cada uno en particular, y os mandamos en virtud de san-

ta obediencia , y so las penas infrascriptas , que quando tuvieredes noticia de todas las cosas susodichas , tengais, cumplais , y observeis todo lo en este proceso contenido , desde el principio hasta el fin de él , y no os entremetais , ni alguno de vosotros se entremeta en la institucion, provision , ó collacion de las dichas dos Abadias, ó de los dichos Beneficios simples servideros , ó curados, ó de las dichas plazas de Acólitos , ó de qualquiera cosa de las susodichas , sino que todo ello lo reserveis, y dexeis á la presentacion , y nombramiento de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y de sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren. Y si por ventura no cumpliéredes, ó dilatáredes el cumplimiento de todas , y cada una de las cosas susodichas , Nos desde ahora para entonces , y desde entonces para ahora pronunciamos sentencia de excomunion mayor en estos escritos , y por ellos , contra todos, y cada uno de los que fuéredes culpados en lo susodicho ; y generalmente contra todos aquellos que contradixeren , y rebeldes fueren , ó impidieren á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y á los que perpetuamente les sucedieren en estos Reynos; y contra todos los que acerca de lo susodicho molestaren, ó perturbaren á la Iglesia de Granada, ó á las Iglesias de la dicha Ciudad y Arzobispado , ó á sus Beneficiados, Acólitos, ó Sacristanes susodichos , ó alguno de ellos ; y contra los que dieren socorro, ayuda , consejo, ó favor en público ó en secreto, directa ó indirectamente á las personas que quisieren impedir , ó estorvan lo susodicho , de qualquier Dignidad , estado , grado , orden , ó condicion que sean ; la qual sentencia es nuestra voluntad , que les comprehenda y alcance , si dentro de seis dias primeros siguientes despues de la presentacion , y notificacion de este nuestro proceso, y despues de haber sido requeridos por parte de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y de sus subcesores, no

al-

alzaren mano , y totalmente dexaren , y abstuvieren de la dicha rebelion , contradicion , impedimento , ayuda ó favor , real y efectivamente , demanera que nunca mas vuelvan á ello , de los quales seis dias señalados á todos , y á qualquiera de vosotros , los dos por primero , los otros dos por segundo , y los otros dos por tercero , último y perentorio término , y monicion Canónica. Y asimismo pronunciamos , y declaramos en estos dichos escritos sentencia de entredicho Eclesiástico contra el Cabildo de la Iglesia de Granada , y contra otros qualesquier Cabildos , Comunidades , ó Colegios que delinquieren contra lo susodicho , y contra las Iglesias , Monasterios , y Capillas de los dichos rebeldes , y delinqüentes , si dentro del dicho término de seis dias , y despues de las dichas tres Canónicas moniciones , no dexaren su pretension. Y no queremos que estas nuestras censuras y sentencias se entiendan con vos el Reverendo en Christo Padre y Señor Arzobispo de Granada , que ahora sois , y con los que os sucedieren en la dicha Dignidad , á quien por la reverencia y respecto que se debe á vuestra Dignidad Pontifical , las moderamos en esta parte , queriendo que se entiendan así , que si vos , ó alguno de vuestros sucesores por sí , ó por interpósita persona , en público , ó en secreto , directa , ó indirectamente hicieredes contra lo susodicho , desde ahora para entonces pronunciamos al que así lo hiciere por entredicho de la entrada de la Iglesia ; y así lo declaramos por estos nuestros escritos , precediendo primero la dicha monicion Canónica de seis dias. Y si por espacio de otros seis dias sufriéredes el tal entredicho , perseverando en la dicha contradicion , sin querer alzar mano , ni abstenenos de ella , declaramos al que así lo hiciere por suspenso de los Divinos Oficios , precediendo primero la dicha monicion Canónica en la forma susodicha. Y si (lo que Dios no permita) fuéredes por otros seis dias
(que

(que inmediatamente se sigan á los doce susodichos) las dichas sentencias de entredicho, y suspension, con ánimos obstinados y duros, os pronunciamos, y declaramos á vos, y á cada uno de vosotros, que lo contrario hicieredes, por públicos excomulgados en estos escritos, y por ellos, usando como usamos de la dicha autoridad Apostólica. Y porque por los negocios arduos y graves en que estamos ocupados, no podamos al presente asistir en persona á la execucion de todo lo susodicho, por tanto por el tenor de las presentes, usando de la dicha autoridad Apostólica, cometemos enteramente nuestras veces hasta tanto que por nuestras letras reboquemos esta comision á todos y á cada uno de los Abades, Priores, Prepósitos, Deanes, Arcedianos, Chantres, Custodios, Tesoreros, Sacristanes, Sochantres, y á los Canónigos, así de las Iglesias Catedrales, como de las Colegiales, á los Rectores de las Iglesias Parroquiales, y á sus lugar tenientes, á los Curas, y Tenientes de Curas, á los Arziprestes, Vicarios perpetuos, Capellanes, ora tengan oficio de Curas, ora no lo tengan, á los ayudantes de Sacristanes, á todos los Presbíteros, y á los demas Clerigos, y Notarios públicos, así de la dicha Ciudad, y Arzobispado de Granada, como de qualquiera otra parte, y á cada uno en particular, para que hagan executar este dicho mandato nuestro, que mas verdaderamente se puede llamar mandato Apostólico; á los quales, y á cada uno de ellos, por el tenor de estas nuestras letras, y usando de la dicha autoridad, requerimos y amonestamos una, dos y tres veces en comun, y en particular; y á todos, y á cada uno de ellos les mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que dentro de seis dias despues que fueren requeridos, ó alguno de ellos lo fuere por parte de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, ó de sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de estos

Reynos, como Patronos, ó por parte de la dicha Iglesia de Granada, ó de las Iglesias, Beneficiados, Acólitos, ó Sacristanes de la dicha Ciudad, y Arzobispado, hagan y executen lo que en esta parte les cometemos, y mandamos, de los quales seis dias les señalamos á los susodichos, y á cada uno de ellos por término perentorio, y monicion Canónica; la qual sentencia de excomunion pronunciamos despues de la dicha monicion Canónica, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, y por estos escritos así lo declaramos, y mandamos, con tal, que los susodichos, y cada uno de ellos sean primero requeridos jurídica y Canónicamente, como se ha dicho. Y queremos que para la execucion de lo susodicho, ninguno de los que así fueren requeridos, se escuse por otro, ni aguarde el consentimiento de otro, sino que luego que sea requerido, proceda inmediatamente por sí mismo á la execucion susodicha, y notifique las letras Apostólicas arriba referidas, y este nuestro proceso, y todo lo en él, y en ellas contenido, á vos el dicho Señor Arzobispo de Granada, que ahora sois, ó al que por tiempo fuere, ó al Dean y Cabildo, á las Dignidades, Canónigos, Cabildos, personas, Iglesias, y otros lugares, donde, quando, y todas las veces que fuere necesario, y os lean, íntimen, manifiesten, y fielmente os publiquen la dicha ereccion, institucion, donacion, aplicacion, ordenacion, y los estatutos, y mandatos nuestros, que mas verdadera y propriamente se pueden, y deben llamar estatutos, y mandatos Apostólicos, todas y cada una de las otras cosas que en este proceso quedan escritas, para que las observeis perpetuamente, no permitiendo que ellos, ó alguno de ellos sea molestado injustamente por lo susodicho de alguna persona. No obstante todas, y cada una de aquellas cosas que los dichos Santísimos Padres y Señores nuestros, y cada uno de ellos quisieron en sus letras

Apostólicas , que no obstasen á la execucion de lo susodicho. Y asimismo damos poder , y facultad para que los dichos subdelegados nuestros puedan executar , y hacer todas y qualesquiera de las cosas que en esta parte nos son cometidas , conforme á lo contenido en el tenor de las dichas letras Apostólicas , y de este nuestro proceso , con tal que los dichos subdelegados , ni alguno de ellos , no puedan hacer , ó atender cosa alguna en perjuicio de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y de sus subcesores los Reyes de estos Reynos, Patronos susodichos, ni puedan mudar , ó alterar , absolver , ó suspender cosa alguna contra lo contenido en los procesos por Nos fechos , ó en las sentencias por Nos dadas. Y para todas las cosas que acerca de lo susodicho puedan dañar , ó perjudicar á los dichos Reyes, es nuestra voluntad , que no tengan poder y facultad los dichos subdelegados , y desde ahora se la denegamos. Y si por ventura acaeciére que Nos queramos proceder á alguna cosa de las sobredichas (para lo qual queremos reservarnos la total potestad) , no por eso es nuestra intencion revocar en todo ó en parte esta nuestra comision , sino fuere haciendo en nuestras letras especial y expresa mencion de la dicha revocacion. Y queremos que las dichas letras Apostólicas originales estén siempre en poder de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , como Patronos que son , en poder de sus Procuradores , y que contra su voluntad ninguno de vosotros , ni otra alguna persona las tenga ó posea. Y si alguno ó algunos de vosotros lo contrario hiciere , es nuestra voluntad , que ipso facto incurrais en las dichas nuestras sentencias dadas por Nos en estos Escritos. Pero mandamos , que de las dichas letras se dé un traslado á quien lo pidiere , y fuere parte para tenerlo , el qual traslado se dará pagando primero las costas y derechos la persona que lo pidiere. Y reservamos á Nos

ó á nuestro Superior tan solamente la absolucion de todos, y de cada uno de aquellos que de qualquier manera incurrieren en las dichas nuestras sentencias, ó en alguna de ellas. En testimonio, y fé de todo lo qual mandamos dar las presentes letras, que contienen en sí el presente instrumento, público proceso nuestro. Y asimismo mandamos, que las firmase y publicase el Notario público infrascripto, y que las autorizase con nuestro sello pendiente. Dadas en la nobilissima Ciudad de Granada, en el año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y uno, en la indición sexta, á quince dias del mes de Octubre, en el año décimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y Señor Alexandro Papa VI., siendo presentes los honrados Varones el magnífico Señor D. Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y Hernando Becerro su Camarero, y Juan Vazquez, Bachiller en Derechos, familiares del dicho Señor Cardenal, testigos llamados, y rogados para lo susodicho. É yo Gaspar de Grizio, Notario público por autoridad Apostólica, y Secretario de los poderosísimos Rey y Reyna de las Españas nuestros Señores, por haber sido á la presentacion de las dichas letras, y á su recibimiento, requerimiento, y aceptacion, y á la ereccion, creacion, institucion, aplicacion, ordenacion, inhibicion, mandato, fulminacion de las sentencias y censuras, á la comision, y al decreto de este proceso, y á todas y cada una de las cosas susodichas, al tiempo que se hacian y ordenaban, y haber estado presentes conmigo los dichos testigos, con los quales vide, y oí todas y cada una de las cosas susodichas, y la escribí por mi mano, saqué este presente instrumento público, que contiene el dicho proceso en estas veinte y dos fojas de pergamino, con esta en que se acaba esta firma, y las hice escribir por mano agena, y las signé con mi signo, y firma acostumbrados, y en el sello pendiente

del

del dicho Reverendísimo Señor Cardenal. En testimonio de todo lo susodicho, rogado, y requerido. Está escrito entre renglones, donde dice: Ex buxeti, budicar, & trabuxem. Y esta escrito sobreraydo, donde dice: Bona, intendimus, nec stenta, infra Ecclesiam Parrochiale; duas Sacristias, in Ecclesia Parrochiali, Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Alcudia, assignamus, assignamus, singulis, annis æconumum. Corregendi, & alterandi, tam. Y esta escrito en una margen, donde dice: Et de altero, adamus. Y sobre tres raeduras hay hechas unas cadenas de esta manera. sssssssssss Y esta escrito en el fin de la primera plana de la foja nona, donde dice: Sancti Ildephonsi, cum sibi annexa Sancti Marci, unum Beneficium simplex servitorium, & unam Sacristiam, in Ecclesiam Parrochiali. Lo qual entra en el fin de la linea veinte y tres de la dicha plana con esta señal. (=) Y esta escrito en el fin de la primera plana de la foja duodecima, donde dice de Alaroles: Cum suis annexis de Anduron, & Debuxer, locorum prædictæ Diœcesis duo Beneficia servitoria, & duas Sacristias, in Ecclesia Parrochiali Sanctæ Mariæ loci. No impidan todas estas cosas.

Al Reverendísimo, y á los Reverendos en Christo Padres y Señores, los Señores Arzobispos de Granada, y Obispos de Málaga, Guadix, y Almería, Cadiz, y Canaria, que ahora son, y á los que por tiempo fueren, y á los Provisores Oficiales, y Vicarios generales en lo espiritual, y temporal de los dichos Reverendísimo, y Reverendos Señores Arzobispo, y Obispos; y á los venerables y circunspectos varones los Deanes, y Cabildos de las Iglesias de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Cadiz, y Canaria; y á todos los Canónigos, y personas; y á los Ministros Generales de qualesquiera Religiones, á los Provinciales, y Prelados; y á todos

los demas varones Eclesiásticos de qualquier Dignidad, estado, grado, orden, ó condicion que sean, estantes, y habitantes en el Reyno de Granada, en las Islas de Canaria, en la Villa de Puerto Real, y en otras qualesquier partes, á cuyas manos vinieren las presentes letras; y á todos, y á cada uno de aquellos á quien lo contenido en estas nuestras letras toca, ó en lo por venir tocar puede en qualquier manera en comun, y en particular.

Fray Diego de Deza, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia, Confesor, y del Consejo del Rey y Reyna de España nuestros Señores. Otro si, executor para las cosas infrascriptas, especialmente nombrado por la Sede Apostólica, con otros algunos compañeros nuestros en esta parte, como consta por aquella cláusula: En quanto ellos, ó dos, ó uno de ellos por sí, ó por otro, ó otros, &c. Salud en el Señor, y á nuestros mandatos, que mas propia y verdaderamente se pueden llamar mandatos Apostólicos firmemente obedecer. Notorio sea á todos, que el Reverendo Señor Martin de Angulo, Arcediano de Talavera, Doctor en Derechos, Procurador, y del Consejo de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, como tal Procurador, y en su nombre, nos presentó en presencia del Notario público, y testigos infrascriptos unas letras Apostólicas de la buena memoria de Inocencio Papa VIII. escritas en pergamino, y lengua latina, con su verdadero sello de plomo, pendiente en filos de seda colorada y amarilla, segun es costumbre de la Curia Romana, las quales letras estan sanas y enteras, no viciadas, no raidas, no canceladas, ni sospechosas en todo ó en parte, sino careciendo de todo vicio y sospecha; las quales fueron por Nos recibidas con toda reverencia, como es notorio, y son del tenor siguiente.

R

Ino-

Inocencio Obispo , siervo de los siervos de Dios , para perpetua memoria. Deseando con afectos superiores á todo encarecimiento , la propagacion de la Fé Católica , por disposicion Divina cometida á nuestro cuidado. Y deseando asimismo el aumento de la Christiana Religion , la salud de las Almas , y la ruina , y destruccion de las bárbaras Naciones , y de todos y qualesquiera infieles , para que los unos y los otros se conviertan á la misma Fé , no cesamos de proseguir con favores , y gracias Apostólicas á los Reyes y Príncipes Católicos , que como valerosos guerreros , y soldados de Christo atienden á este fin , para que con tanto mayor diligencia , y cuidado instan en esta obra tan piadosa , tan necesaria , y tan acepta al inmortal Dios , cuya causa se defiende , quanto con mayor certidumbre conocieren , que despues de la salud espiritual de sus Almas consiguen por este camino mas abundantemente la benevolencia de la Sede Apostólica. Por tanto les concedemos de buena voluntad aquellas cosas , por las quales mas provechosa , y saludablemente se puede proveer , y atender á la manutencion , y conservacion de los Lugares y tierras que ellos conquistaron , y conquistarán en lo por venir ; y de los vecinos y moradores de los mismos Lugares , que ya estan debaxo de su Señorío ; y de las Iglesias , Monasterios , y otros Beneficios Eclesiásticos que estan en los mismos Lugares á la votiva devocion , y á la recuperacion , y conservacion de los bienes , y haciendas de las dichas Iglesias y Monasterios , los quales bienes estan ocupados por los mismos Moros. Verdaderamente nuestros muy amados hijos en Christo Don Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna ilustres de Castilla y Leon , estan enriquecidos y adornados entre los otros Reyes y Reynas de la Christiandad con la gracia del Omnipotente Dios , sumo Criador , y Artifice de todas las cosas,

sas , y Autor de todos los bienes ; y asimismo estan favorecidos y aventajados con el dilatadísimo Imperio de grandes y dilatados Reynos , con Señorío de muchas y diversas Provincias , con la obediencia , devocion , y observancia de muchos súbditos , con la abundancia de todas las riquezas que se conoce ser necesarias á los poderosísimos Reyes , con la gallardia de la edad , con el ánimo generoso, aparejado , y dispuesto para emprender todas las insignes hazañas, con la providencia en los consejos , con la constancia , y valor en la administracion de la justicia , con la gloria de muchas excelentes cosas que han hecho. Y finalmente con la destreza , fortaleza , y osadia que tienen en los exercicios militares, ellos con deseo de mostrarse agradecidos al Autor de de tantos bienes , y de hacer alguna osadia alada en servicio del mismo Omnipotente Dios , para su mayor gloria , y propagacion del Imperio de los Christianos, no solamente procuraron proseguir, y continuar la conquista de los infieles de las Islas de Canaria ; pero tambien comenzaron á fatigar y combatir el Reyno de Granada , que estava ante sus ojos , y pertenecia á la prosapia de los Reyes de España , moviendo guerra contra los torpísimos Sarracenos , enemigos del nombre Christiano , que le tenian usurpado , y le comenzaron á reducir á su Señorío ; y en los Lugares que habian ganado , é iban ganando de los mismos Sarracenos , determinaron de erigir y fundar Iglesias , Monasterios, y Beneficios Eclesiásticos , y aplicar á las dichas fundaciones cierta parte de Diezmos , frutos , y rentas , y otros recibos , y provechos Eclesiásticos con que las dotaron , y enriquecieron ; y no poniendo su confianza en su propia fortaleza y providencia , sino en la del Omnipotente Dios , prosiguiendo esta insigne obra , que por todas partes estava llena de dificultades , con el favor de la Divina clemencia han sujetado muchas Ciudades , Casti-

tillos, Pueblos, y otros Lugares, que (segun dice) constituyen la tercera parte del dicho Reyno de Granada; y así en el dicho Reyno , como en las Islas susodichas, no cesan de sujetar cada día otros muchos ; porque sus sucesos van dirigidos con toda prosperidad. Ahora nuestro amado hijo el noble varon D. Iñigo Lopez de Mendoza , Conde de Tendilla , Capitan de los dichos Rey D. Fernando , y Reyna Doña Isabel , que por parte de ellos es Embaxador , y orador á Nos, y á la Sede Apostólica , nos ha significado en su nombre , que para conservacion de las dichas Ciudades , Lugares , y Castillos que hasta aquí se han adquirido , y de los que despues se adquirieren , así por ellos , como por los Reyes de Castilla y Leon sus subcesores ; y para mantenerlos en la Fé , tienen por cierto que será de mucha consideracion é importancia , que en las Iglesias Catedrales , en los Monasterios , y en los Prioratos Conventuales , que estan fundados en los Lugares que por ellos se han adquirido en las dichas Islas , y Reyno de Granada , y en la Villa de Puerto Real , que es del Obispado de Cadiz, y en los que se fundaren en los otros Lugares que en los dichos Reyno é Islas se fueren adquiriendo , se pongan , y constituyan personas Eclesiásticas , de buena vida , diligentes , Católicas , y zeladoras de la Fé , que resplandezcan con limpieza , y honestidad de costumbres , que tengan providencia en las cosas espirituales, que sean circunspectas en las temporales , y que sean agradables , y aceptas á los mismos Reyes , y que las tales personas obtengan las Canongías , Prebendas , Raciones , y Dignidades de las dichas Iglesias Catedrales, y Colegiales de los dichos Lugares que estan adquiridos , y de los que despues se adquirieren y poblaren, para que con la loable vida , y conversacion de las dichas personas , y con su continua y devota celebracion, y asistencia en los Divinos Oficios , y con su persuasion,

y exhortacion á bien vivir , puedan los vecinos y moradores de los dichos Lugares , que por tiempo fueren , abstenerse de los vicios , darse á los ejercicios de las virtudes , buscar con incansable cuidado la salud de sus Almas , abstenerse de rebeliones y contiendas , favorecer el Estado de los dichos Reyes , y corresponder al afecto de su devocion pura y sincera. Y Nos (que por otras nuestras letras , de poco tiempo á esta parte concedidas , y despachadas á suplicacion de los dichos Rey y Reyna , concedimos facultad y licencia á ciertos Prelados para erigir qualesquier Iglesias , Monasterios , y otros Beneficios Eclesiásticos en los dichos Lugares , y para aplicar á las dichas Iglesias , Monasterios , y Beneficios para su dote , las rentas , y aprovechamientos Eclesiásticos que pareciesen convenientes) , teniendo esperanza de que se haria una cosa muy conveniente , y puesta en razon , si á los dichos D. Fernando , y Doña Isabel Rey y Reyna , y á los otros Reyes de Castilla y Leon , que por tiempo fueren , se les concediese el derecho del Patronazgo de las Iglesias , Monasterios , Dignidades , Prioratos , Canonías , Prebendas , y Raciones susodichas ; porque de aquí se seguiria el aprovechamiento , conservacion , y manutencion de los vecinos de los dichos Lugares adquiridos , y por adquirir , que perseveran , y perseverarán en la Fé Católica , y en la sincera devocion de los mismos Reyes , y considerando tambien , que las personas que presidieren en las dichas Iglesias , Monasterios , y Prioratos , y las que por curso de tiempo alcanzaren , y obtuvieren las Dignidades , Canonías , Prebendas , y Raciones susodichas , siendo amparadas , y ayudadas con la proteccion , auxilio y favor de los dichos Reyes sus Patronos , podrán con mayor facilidad recuperar , y conservar los bienes ocupados de las Iglesias , Monasterios , Prioratos , Dignidades , Canonías , y Prebendas , y podrán ser defendidas de to-

da vejacion, y recibir socorro, y alivio en todas sus necesidades. Y finalmente, queriendo atender á la conservacion de la Fé, y del estado de los mismos Reyes en los dichos Lugares, y á la de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canongías, Prebendas, y Raciones susodichas, y á las comodidades de las personas que las obtuvieren; porque el hacerlo así es precisa obligacion de nuestro oficio, tuvimos sobre todo lo susodicho madura deliberacion con nuestros hermanos, y con consejo, y expreso consentimiento de ellos, por el tenor de las presentes, con autoridad Apostólica, concedemos para siempre jamas á los dichos Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y á sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos, plenaria y enteramente el derecho del Patronazgo, y de presentar personas idóneas á la Sede Apostólica para las Iglesias Catedrales, y de proveer por sí mismos las Prebendas, cuyos frutos, rentas, y aprovechamientos exceden, segun la comun estimacion, el valor de docientos florines de oro de la Cámara en cada un año, y los Monasterios, y Prioratos Conventuales, que estan en los dichos Lugares del Reyno de Granada, y de las Islas de Canaria, adquiridos y ganados hasta aquí por los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y los que se fundaren en los otros Lugares, que así por los dichos Rey y Reyna, como por sus subcesores los Reyes de España, que por tiempo fueren, se adquirieren, y poblaren de nuevo en lo por venir, y en la dicha Villa de Puerto Real. Y asimismo para que en las Iglesias Catedrales puedan proveer las Dignidades que fueren mayores despues de las Pontificales, y para que en las Iglesias Collegiales puedan proveer las Dignidades principales, lo qual no se ha de entender en los Monasterios. Las mayores Dignidades, despues de las Pontificales, son las Canongías, y sus Prebendas, las Raciones enteras y me-

dias

días de las Iglesias Catedrales, y Colegiales que ahora estan erigidas en los dichos Lugares, y de las que aconteciere erigirse en el tiempo venidero, despues que estén ya erigidas, y se les hayan aplicado legitimamente los frutos, rentas, y aprovechamientos. Y queremos, que todas las cosas susodichas las hagan los dichos Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y sus subcesores que por tiempo fueren; y que las personas que en lo por venir fueren por ellos presentadas para las Iglesias Catedrales, para los Monasterios, para los Prioratos Conventuales, y para las mayores y principales Dignidades de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y para las otras Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y medias Raciones, obtengan libremente los dichos Beneficios, y Dignidades, y los dichos Reyes los puedan instituir en ellas, con autoridad Apostólica, y ordinaria. Y las reservaciones que la Sede Apostólica, ó sus Legados especiales, ó generales hubieren hecho por curso de tiempo de las Iglesias, Prioratos, Monasterios, Dignidades, Canongías, Prebendas y Raciones, y otras qualesquier gracias, ó letras Apostólicas, en las quales no se incluyen de derecho los Beneficios Eclesiásticos, que son del derecho del Patronazgo de los Seglares, queremos que en ninguna manera se extiendan á las Iglesias, Monasterios, Prioratos Conventuales, Dignidades, Canongías, Prebendas, y Raciones que fueren del derecho de este Patronazgo. Y que las provisiones, y colaciones hechas por la misma Sede, ó por los Ordinarios, contra el tenor de estas nuestras letras, en qualquier tiempo sean nulas é inválidas; y Nos con la autoridad susodicha, y con consejo de los dichos nuestros hermanos, por nulas é inválidas, desde ahora para siempre los declaramos, y así lo ordenamos, determinando por inválido, y de ningun valor, ni momento todo aquello que á sabiendas, ó con ignorancia fue-

re hecho , ó atentado por qualquier persona de qualquier estado , autoridad , ó condicion que sea contra el tenor de estas nuestras letras. Y para que todo lo dicho mejor se observe , mandamos por estos escritos Apostólicos á nuestros venerables hermanos el Arzobispo de Toledo , y los Obispos de Palencia , y Cuenca , que todos ellos , ó los dos de ellos , ó cada uno de ellos por sí , ó por otros , cada y quando , y donde les pareciere convenir , y fueren requeridos legitimamente por parte de los dichos D. Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna , y de sus subcesores , publiquen solemnemente las cosas susodichas , y hagan gozar pacificamente de la posesion del derecho del Patronazgo , y de presentar á los dichos D. Fernando y Doña Isabel , Rey y Reyna , y á sus subcesores , y hagan recibir , y admitir á las personas que por ellos fueren presentadas , haciéndolas gozar libremente de sus Prebendas , si las presentaciones fueron Canónicas , conforme al tenor de este estatuto , procediendo contra los que lo contradixeren , sin admitirles la apelacion , que para todo ello les damos nuestra autoridad , no obstante las constituciones Apostólicas , y las ordenaciones , estatutos , y costumbres de las Iglesias , Monasterios , y órdenes susodichas , apoyadas con juramento , confirmacion Apostólica , ó con otra qualquier firmeza , ni otras qualesquier cosas que sean en contra , aunque por la misma Sede les haya sido concedido á los Ordinarios de los dichos Lugares , ó á otros qualesquiera en comun , ó en particular , que no puedan ser entredichos , suspensos , ó excomulgados , como en las dichas letras Apostólicas no se haga de verbo ad verbum plenaria , y expresa mencion del presente estatuto. Y no por esto es nuestra intencion dar á los dichos Reyes otro derecho demas de los susodichos de Patronazgo , y presentacion sobre las dichas Iglesias , Monasterios , Prioratos , Canongías , Prebendas , Raciones,

nes , y Beneficios Eclesiásticos. Ni tampoco es nuestra voluntad perjudicar en alguna manera á la libertad, superioridad , y jurisdiccion de la Sede Apostólica , y de las demas Iglesias. Y á ninguno de los hombres le sea lícito , ni permitido quebrantar , ó con osadia temeraria oponerse á esta página de nuestra concesion , estatuto, ordenacion , decreto , mandato , y voluntad ; porque si alguno lo presumiere hacer así , este tal puede tener por cierto que ha incurrido en la indignacion del Omnipotente Dios , y de sus Bienaventurados Apostóles S. Pedro y S. Pablo. Dadas en Roma en la Iglesia de S. Pedro el año de la Encarnacion del Señor , de mil y quatrocientos y ochenta y seis , á trece dias del mes de Diciembre , en el tercero año de nuestro Pontificado.

Y despues de haberse presentado ante Nos las dichas letras Apostólicas , y de haberlas Nos recibido , como queda dicho , fuimos requeridos con la debida instancia por parte del dicho Señor Doctor Martin de Angulo , en nombre , y como Procurador que es de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , para que aceptásemos , y recibiésemos la comision , y potestad que se nos dá en las dichas letras á Nos dirigidas , y procediésemos á la execucion de ellas , y de lo en ellas contenido , conforme á la instruccion que en ella nos dá la Sede Apostólica. Y Nos el dicho Fr. Diego, Obispo, y Executor , atendiendo á que la peticion , y requerimiento susodicho es justo , y conforme á razon , y queriendo poner en execucion con toda reverencia , como somos obligados á fuer de verdadero hijo de obediencia, el mandato Apostólico á Nos en esta parte dirigido, aceptamos , y admitimos la comision , y potestad susodichas, y por estas presentes letras las volvemos á aceptar , y admitir. Y procediendo á la execucion de las dichas letras , intimámos , manifestámos , notificámos , y solemnemente publicamos á todos , y á cada uno de los sobre-

dichos las dichas letras Apostólicas arriba copiadas , y este nuestro proceso , y todas y cada una de las cosas en las dichas letras , y proceso contenidas en comun , ó en particular , y las traemos á las memorias de todos , y de cada uno de vosotros ; y queremos , que por estas nuestras letras sean traídas. Y por el tenor de las presentes , usando de la autoridad Apostólica , requerimos , y amonestamos una , dos y tres veces perentoriamente á vosotros los dichos Señores Arzobispo , y Obispo , y á cada uno de vuestros Provisores , Oficiales , y Vicarios Generales ; y asimismo á los Deanes , Cabildos , Cánónigos , y personas , y á los Ministros Generales de qualesquiera Religiones , á los Provinciales , y Prelados que ahora son , y por tiempo serán , y á cada uno de los susodichos á quien este nuestro proceso se dirige , y á todos , y á cada uno de vosotros mandamos en virtud de santa obediencia , y so las penas , y sentencias infrascriptas , que no procedais , ni alguno de vosotros proceda al nombramiento , colacion , provision , ó institucion de las Dignidades , que no son mayores despues de las Pontificales , ni al de las Canongías , Prebendas , Raciones enteras , ó medias de las Iglesias Catedrales , y Colegiales , y de los Monasterios , y Prioratos Conventuales que ahora estan erigidos , y de los que en lo por venir se erigieren en los Lugares del Reyno de Granada , y de las Islas de Canaria , adquiridos , y ganados por los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y de la Villa de Puerto Real , del Obispado de Cadiz , sin consentimiento , presentacion , ó nombramiento de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , ó de los que perpetuamente les subcedieren en los dichos Reynos , los quales son Patronos de las dichas Iglesias , Dignidades , Canongías , Prebendas , Raciones enteras , y medias ; y como á tales Patronos les pertenece el presentar , y nombrar á los que las han de obtener , con tal , que los fru-

tos, rentas, y aprovechamientos de las dichas Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, segun la comun estimacion, no excedan en cada un año el valor de docientos florines de oro de la Cámara; y so las mismas penas, y censuras os mandamos, que no proveais, ni dispongais de las Dignidades que son mayores despues de las Pontificales en las Iglesias Colegiales, cuyos frutos, rentas, y aprovechamientos, segun la comun estimacion, excedieren en cada un año el valor de los dichos docientos florines de oro de la Cámara, ni de los Monasterios, ni Prioratos Conventuales de los Lugares del dicho Reyno de Granada, y de las Islas de Canaria, y Villa de Puerto Real, cuyas instituciones, y provisiones estan por la Sede Apostólica reservadas por virtud de las letras Apostólicas arriba copiadas, á la presentacion de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y de sus subcesores, como Patronos que son de las dichas Iglesias, Dignidades, Monasterios, y Prioratos; y que no os entrometais, ni alguno de vosotros se entrometa en proveer, nombrar, ó instituir alguno, ó algunos para las dichas Dignidades, Monasterios, ó Prioratos. Mas antes queremos, y es nuestra voluntad, y así os lo mandamos so las dichas penas, y censuras á vos el dicho Arzobispo de Granada, y á vosotros los dichos Obispos de Málaga, Guadix, Almería, Cadiz, y Canaria, y á cada uno de vosotros, respectivamente de los que ahora sois, y de los que fueren en lo por venir, y á los Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales de todos, y cada uno de vosotros, que á la persona, ó personas que ahora son, ó en lo por venir serán presentados, y nombrados por los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y por sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos (como Patronos que son de las dichas Iglesias, Monasterios, Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y medias, y de los dichos Prio-

Prioratos Conventuales) para las dichas Dignidades, que no son mayores después de las Pontificales en las Iglesias Catedrales, y para las que no son principales en las Iglesias Colegiales, y para las Canongías, Prebendas, Raciones enteras, y medias, cuyos frutos, y rentas, y aprovechamientos, según la comun estimacion, no excedieren en cada un año el valor de docientos florines de oro de la Cámara, y para los Monasterios, y Prioratos Conventuales que ya estan erigidos, y fundados, y en lo por venir se erigieren, y fundaren en el dicho Reyno de Granada, y en las dichas Islas de Canaria, y Villa de Puerto Real, las instituyais, admitais, y hagais instituir, y admitir á las dichas personas, y á cada una de ellas, y á sus Procuradores en sus nombres, y las pongais, y hagais poner en posesion corporal, real y actual, ó en lo que llaman quasiposesion dentro de seis dias, que inmediatamente se sigan al dia que vosotros, ó qualquiera de vosotros fueredes requeridos Canónicamente por parte de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y de sus subcesores, como tales Patronos, de los quales seis dias señalamos los dos por primero, los otros dos por segundo, y los otros dos por tercero, y último término perentorio, y monicion Canónica. Y asimismo mandamos so las dichas penas, que á las tales personas que hubiéredes puesto en posesion, las defendais, ampareis, y mantengais en la dicha posesion vel quasi, y aparteis á todos los que presumieren estorvarlo, como Nos tambien por el tenor de las presentes los apartamos, y los pronunciamos, y declaramos por apartados, y les hagais acudir á ellos, ó á los Procuradores de todos, ó de cada uno de ellos, con los frutos, rentas, aprovechamientos, derechos, y obenciones que les pertenecen enteramente; y permitais, y hagais usar, y gozar quieta y pacíficamente, sin impedimento alguno, á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y á sus subce-

sores los Reyes , que por tiempo fueren de los dichos Reynos , del derecho del Patronazgo de las dichas Iglesias , y de sus Dignidades , Canongías , Prebendas , Raciones enteras y medias , Monasterios , y Prioratos Conventuales , y los dexeis en su quieta y pacifica posesion vel quasi, como se contiene en las dichas letras ; y cumplais , tengais , y observeis , y hagais enteramente , y con efecto cumplir , tener , y firmemente observar todas y cada una de las cosas contenidas en las dichas letras Apostólicas , y en este nuestro proceso , real y efectivamente , sin contradicion , ó rebelion alguna, no obstante todas, y cada una de aquellas cosas que el dicho Papa nuestro Señor quiso , y declaró en las dichas sus letras Apostólicas , que no obstasen. Y si por ventura no cumplieredes todas , y cada una de las cosas susodichas , y con efecto no obedeciéredes á los dichos mandatos , y moniciones Apostólicas , Nos desde luego para entonces , y desde entonces para ahora , habiendo precedido la dicha monicion Canónica de seis dias , pronunciamos sentencia de excomunion contra todos , y cada uno de vosotros los sobredichos que constare ser culpados en las cosas dichas ; y generalmente contra todos los que contradixeren , y con rebeldia impidieren á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y á sus subcesores , para que no usen , y gozen quietamente de la pacifica posesion , y el quasi del dicho derecho de Patronazgo de las dichas Iglesias , y de sus Dignidades , Canongías , Prebendas , Raciones enteras y medias , y de los dichos Monasterios , y Prioratos Conventuales que ya estan erigidos , y de los que despues se erigieren en los dichos Lugares del Reyno de Granada , de las Islas de Canaria , y de la Villa de Puerto Real. Y asimismo pronunciamos la dicha sentencia en la forma susodicha contra todos, y cada uno de los que dieren auxilio , consejo , ó favor en público ó en secreto , directa ó indirecta-

tamente á los que impidieren á los dichos Reyes el usar y gozar del dicho derecho de qualquiera Dignidad , estado , grado, orden , ó condicion que sean , ó con qualquier color , ó apariencia que lo hagan. Y otro si pronunciamos sentencia de suspension en la forma dicha contra los Cabildos de las Iglesias de Granada , Málaga , Guadix , Almería , Canaria , y Cadiz , y contra todos los otros Cabildos , Conventos , y Colegios que delinquieren en lo susodicho ; y últimamente pronunciamos, y promulgamos en estos escritos, y por ellos , sentencia de entredicho Eclesiástico en la forma dicha contra las Iglesias , Monasterios , y Capillas de los dichos rebeldes , y delinquentes. Pero á vosotros el Reverendísimo , y Reverendos en Christo Padres Arzobispo , y Obispos arriba referidos , por la reverencia que se debe á vuestras Dignidades Pontificales, moderamos las dichas sentencias , queriendo que se entiendan con vosotros en la forma siguiente. Conviene á saber , que si delinquieredes , ó alguno de vosotros delinquiére por sí , ó por interpósita persona contra lo susodicho , contra el que así lo hiciere pronunciamos en estos escritos , que sea entredicha la entrada en la Iglesia , si habiéndosele hecho la dicha monicion Canónica de seis dias en la forma dicha, no se abstuviere, y apartare de la dicha contradicion y rebeldia. Y si alguno , ó algunos por otros seis dias , que inmediatamente se sigan á los seis susodichos , sufrieren el tal entredicho , los suspendemos á los Divinos Oficios , con tal que preceda la dicha monicion Canónica. Pero (si lo que Dios no permita) vosotros , ó alguno de vosotros sufriéredes con ánimos endurecidos , y obstinados las sentencias susodichas de entredicho , y suspension por otros seis dias , que inmediatamente se sigan á los doce susodichos , desde ahora para entonces , y desde entonces para ahora pronunciamos en estos escritos , y por ellos , con la autoridad Apostólica,

de que en esta parte usamos , sentencia de excomunion contra el que así lo hiciere , con tal que preceda la dicha monicion Canónica. Y porque por los muchos , y graves negocios con que estamos legitimamente impedidos , no podemos al presente asistir en persona á la execucion de todas las cosas dichas , por tanto por el tenor de las presentes , con la autoridad Apostólica , de que en esta parte usamos , cometemos plenariamente nuestras veces hasta tanto que revoquemos esta nuestra comision , á todos y á cada uno de los Señores Abades, Priores , Prepósitos , Deanes , Arcedianos , Maestre-Escuelas , Tesoreros , Canónigos , Sochantres , Sacristanes, Custodios , Vicarios perpetuos , Capellanes Altaristas , ó Sacristanes menores , y á todos los demas Presbíteros, Clerigos , y Notarios públicos , así del Arzobispado de Granada , y de los Obispados de Málaga , Guadix , Almería , Canaria , y Cadiz , como de otras qualesquiera partes , para que todos , ó cada uno de ellos pongan , y hagan poner en debida execucion el dicho mandato Apostólico. Y asimismo requerimos , y amonestamos por el tenor de las presentes , y con la dicha autoridad Apostólica , á todos y á cada uno en particular de los sobredichos , primera , segunda , y tercera vez perentoriamente , en comun , y en particular , y les mandamos á todos , y á cada uno en virtud de santa obediencia , y so pena de excomunion , que dentro de seis dias despues que estas nuestras letras les sean legitimamente presentadas , y notificadas , y con ellas sean requeridos , hagan , y executen lo que en esta parte les cometemos y mandamos , los quales seis dias les señalamos por término perentorio , y monicion Canónica , á todos y á cada uno de los sobredichos. Y de tal manera queremos , y mandamos que hagan , y executen , y hagan guardar , y executar este nuestro mandato , que uno no aguarde á otro , ni se excuse por el otro , sino que el primero á

quien

quien estas nuestras letras fueren presentadas , y notificadas , proceda sin dilacion á su execucion , y cumplimiento ; y estas dichas sentencias , censuras , y penas las pronunciamos desde ahora para entonces , y desde entonces para ahora ; y so las dichas penas mandamos á todos , y á cada uno de los sobredichos , que cada y quando que conveniente fuere , lleguen en persona , y lean , intimen , y notifiquen , y fielmente públiquen , y hagan leer , intimar , notificar y publicar las dichas letras Apostólicas , y este nuestro proceso , y todas y cada una de las cosas en las dichas letras , y proceso contenidas , á todos y á cada uno de vosotros los dichos Señores Arzobispo , y Obispos , y á vuestros Provisores, Oficiales , y Vicarios Generales , á los Deanes y Cabildos , y á los Ministros Generales de qualesquier Religiones , á los Provinciales , y Prelados , y á otras qualesquier personas , y Lugares de los aquí contenidos , y hagan cumplir , y publicar efectivamente todas y cada una de las cosas contenidas en las dichas letras Apostólicas , y en este nuestro proceso , no obstante todas , y cada una de las cosas que el dicho Santísimo Padre y Señor nuestro Inocencio quiso que no obstasen , y lo declaró , y expresamente en las dichas sus letras Apostólicas. Y declaramos ser nuestra voluntad , que los dichos subdelegados nuestros , ni otra qualquiera persona por sí , ó por otros , no puedan en manera alguna hacer , ni proveer cosa alguna en perjuicio de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores , y de sus subcesores Patronos de las dichas Iglesias , Dignidades , Canongías, Prebendas , Raciones enteras y medias , y de los dichos Monasterios , y Prioratos Conventuales , ni puedan perjudicar á las personas por ellos presentadas , ni á las que despues se presentáren para las dichas Iglesias , y Dignidades , ni mudar cosa alguna de lo dispuesto en este proceso , ni absolver , ó suspender las sentencias por

Nos dadas, y pronunciadas; porque para esto, y para todo lo demas que en alguna manera pudiere dañar, ó perjudicar á los dichos Patronos, y personas por ellos presentadas, les denegamos la potestad, y autoridad á todos, y á cada uno de los dichos subdelegados. Y si por ventura aconteciere que Nos procedamos á alguna cosa de las sobredichas (para lo qual Nos reservamos la tal potestad y facultad), no es nuestra intencion revocar en algo esta nuestra comision, sino es que en nuestras letras hagamos especial y expresa mencion de la dicha revocacion. Y asimesmo no queremos, ni intentamos perjudicar en algo por este nuestro proceso á nuestros compañeros en esta comision, ni impedirles que puedan proceder todos, ó cada uno de ellos en este mismo negocio administrando justicia á las partes, con tal que se guarde, y observe lo ordenado por Nos en este nuestro proceso. Y queremos que las dichas letras Apostólicas originales, y este nuestro proceso, estén siempre en poder de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, y de sus sucesores, y que contra la voluntad de ellos ninguno lo tenga, ó posea en manera alguna. Y si alguno lo contrario hiciere, es nuestra voluntad, que ipso facto incurra en las dichas nuestras sentencias dadas por Nos en estos escritos. Pero mandamos, que de las dichas letras y proceso se dé traslado á quien lo pidiere, y fuere parte para tenerlo, el qual traslado se dará pagando primero las costas, y derechos la persona que lo pidiere. Y reservamos á Nos, ó á nuestro superior tan solamente la absolucion de todos, y de cada uno de aquellos que incurrieren en qualquier manera en las dichas nuestras sentencias, ó alguna de ellas. En testimonio, y fee de lo qual mandamos dar las presentes letras, que contienen en si el presente instrumento público, y proceso nuestro. Y asimismo mandamos, que las firmase y publicase el Notario público infrascripto,

y que las autorizase y fortaleciese con nuestro sello pendiente. Dadas y despachadas en Madrid, del Arzobispado de Toledo, el año del Nacimiento del Señor, de mil y quinientos y dos, en la indición quinta, á quince dias del mes de Diciembre, en el año oncenno del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre, y señor Alexandro por la Divina providencia Papa VI. siendo presentes el Reverendo en Christo Padre, y Señor D. Alonso de Fuente el Sauze, Obispo de Jaen; y Martin de Azpetia, Maestro en Santa Teología, Protonotario Apostólico; y Francisco de Malpartida, Licenciado en Derechos, del Consejo de los dichos Rey, y Reyna nuestros Señores, testigos llamados, y rogados. Eyo Gaspar de Gricio, Notario público por autoridad Apostólica Secretario de los poderosísimos Rey y Reyna de las Españas, nuestros Señores, por haber asistido á la presentacion de las dichas letras, y á su recibimiento, requerimiento, y aceptacion, y á la inhibicion, mandatos, fulminacion de las sentencias, y censuras, al decreto de este proceso, y á todas, y á cada una de las cosas susodichas, y las escribí por mi mano, saqué este presente instrumento, escrito por mano agena, y lo signé con mi signo, y firma acostumbrados, y lo autorizé con el sello pendiente del dicho Señor Obispo, Executor. En testimonio de todo lo susodicho, rogado, y requerido. Está escrito sobreruido, donde dice: Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Cathedralium, & non principalium Collegiatarum. Noster Papa. Y está un renglon entero ruido sobre la palabra: Post quarum. No impidan todas estas cosas. =

